

XVIII
ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA
PROCESAL DEL NEUQUÉN

RICARDO J. MENDANA

1. La justicia penal de la provincia del Neuquén aplicó durante buena parte de su vida institucional el Código de Procedimientos de la Nación (Código Obarrio), acompañando en muchos casos las reformas que al mismo se aplicaron o introduciendo otras ligeras variantes.

En 1986 se sancionó la ley 1677 que aprueba un Código Procesal Penal que adopta el sistema mixto, siguiendo los lineamientos del modelo proyectado por el Dr. Ricardo Levene (h), que ya había sido ley en la provincia y que fue derogada antes de entrar en vigencia por el gobierno militar que asumió el gobierno provincial a partir de 1976.

En 1995 se introducen una serie de reformas al Código (ley 1677), vigentes en la actualidad, que no alteran la estructura del procedimiento penal, pero contribuyen a mejorar el funcionamiento global de la justicia penal atribuyendo una actuación y responsabilidad mayor al Ministerio Fiscal en la investigación criminal.

Entre estos cambios pueden destacarse los siguientes:

- a) supresión de la facultad de los jueces de instrucción de recibir denuncias;
- b) investigación preliminar directa de los fiscales durante el plazo de 15 días;
- c) supresión del auto de procesamiento, salvo cuando se decida la prisión preventiva o la imposición de otra medida restrictiva de la libertad;

- d) modificación de la competencia correccional, abandonando el criterio de la pena en abstracto por la pretendida por el fiscal en el requerimiento de elevación a juicio,
- e) instrucción reducida y juicio abreviado cuando exista acuerdo de las partes.

La experiencia acumulada a partir de la vigencia de estos cambios, permitió reconocer la necesidad de profundizarlos asumiendo una reforma integral, que siguiera la orientación del movimiento de reforma latinoamericano.

2. El Tribunal Superior de Justicia, a partir de las recomendaciones de una comisión de seguimiento de la reforma y a partir del resultado de reuniones y talleres con los operadores del sistema judicial, decidió poner en marcha un proceso de reforma integral designando dos comisiones de trabajo.

La *Comisión redactora* está integrada por los Dres. Ricardo J. Mendaña, Hugo V. Martínez y Juan M. Salgado (en reemplazo del Dr. Emilio Castro), actuando como secretarios los Dres. Cristian Piana y Richard W. Trincheri.

La *Comisión consultiva y revisora* se integra con representantes institucionales (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Colegios de Abogados, Policía provincial), magistrados y funcionarios judiciales. Su *Mesa ejecutiva* la forman los Dres. Marcelo Otharán (jefe del Tribunal Superior de Justicia), Alicia Comelli (secretaria de Seguridad Ciudadana), los diputados Adriana Rivas, Carlos Moraña y el Dr. Oscar Pandolfi (Colegio de Abogados), desempeñándose como secretarios los Dres. Fernando Sviling y Daniel Cesano. Completan esta comisión los Dres. Miguel Valero, Cecilia Luzuriaga de Valdecantos, José L. Cartolano, Pedro J. Telleriarte, Gustavo Vitale, Graciela Martínez de Corvalán, Eduardo del Río, Ricardo Cancela, Gustavo Palmieri, Daniel Di Lorenzo y Juan J. Prado.

El Tribunal Superior de Justicia, además, firmó un convenio con el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales) para que brinden la asistencia técnica en el proceso de reforma. El Dr. Alberto Binder ha participado en los aspectos estratégicos y también en la elaboración del texto preliminar del Anteproyecto; la Dra. Luciana Sánchez se ha desempeñado como coordinadora del proyecto.

3. La Comisión consultiva y revisora aprobó como *objetivos* de la reforma los siguientes:

- 1) obtener una mayor claridad y precisión de los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal;

- 2) acentuar el principio acusatorio y simplificar el proceso;
- 3) preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional;
- 4) valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales;
- 5) afianzar la vigencia del principio de imparcialidad de los jueces, mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar sus pronunciamientos;
- 6) procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal, tanto en relación a la persecución de los delitos como en la tutela de los derechos y garantías individuales;
- 7) brindar solución a la sobrecarga de trabajo que aqueja a algunos organismos judiciales, como consecuencia de una distribución poco equitativa de los asuntos;
- 8) procurar un mayor acortamiento de los plazos de duración de los procesos;
- 9) desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social;
- 10) regular los procedimientos para asuntos especiales y complejos;
- 11) favorecer una mayor intervención de la víctima del delito;
- 12) contemplar formas compositivas del conflicto penal;
- 13) optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y el juzgamiento de delitos;
- 14) extender la oralidad a todos aquellos aspectos del procedimiento que lo hagan conveniente;
- 15) considerar la participación del ciudadano en el juzgamiento de los delitos.

Las *bases de la reforma*, incluyen los siguientes aspectos:

- 1) atribuir la investigación al Ministerio Público Fiscal;
- 2) mejorar la participación de la víctima en el proceso penal;
- 3) acentuar el principio acusatorio;
- 4) mejorar la etapa de crítica instructoria a través de una audiencia preliminar;
- 5) acentuar la judicialización de la ejecución penal;
- 6) racionalizar el sistema de impugnaciones;

- 7) considerar formas compositivas del conflicto y la aplicación de medidas alternativas;
- 8) reformar el régimen de contravenciones y considerar los cambios que resulten necesarios en relación a la organización y competencia de la justicia de paz;
- 9) considerar la participación del ciudadano en la justicia penal;
- 10) prever nuevos criterios de organización judicial;
- 11) reorganizar el Ministerio Público Fiscal;
- 12) fortalecer y mejorar la organización de la defensa pública;
- 13) crear la Policía Judicial.

4. El *texto preliminar del Anteproyecto de Código* propuesto por la Comisión redactora si bien se inscribe dentro de la orientación de los nuevos códigos procesales latinoamericanos, pero presenta una regulación más simple del procedimiento, prescinde de numerosas normas reglamentarias, regulación de modo novedoso de ciertos aspectos del proceso y en el contexto de nuestro país toma partido en aspectos de innegable trascendencia para el proceso.

Entre los *aspectos destacables* se pueden mencionar los siguientes:

- 1) prevé criterios de oportunidad, autorizando al fiscal a prescindir de la persecución penal y contempla la reparación como forma compositiva del conflicto,
- 2) contempla nuevas garantías y ofrece una sistematización novedosa;
- 3) asigna la investigación al Ministerio Fiscal y propone un procedimiento sencillo tanto para la iniciación, desarrollo y conclusión de la etapa preparatoria;
- 4) asegura una mayor imparcialidad de los jueces, inclusive durante el debate, adoptando un modelo adversarial más respetuoso del principio acusatorio;
- 5) incluyen diversas medidas para evitar las dilaciones procesales indebidas, previendo plazos fatales y la responsabilidad estatal y de los funcionarios;
- 6) contiene un planteo innovador en orden a las medidas de coerción, acentuando el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo;
- 7) regula procedimientos especiales incluso para asuntos complejos, para la aplicación de medidas de seguridad y para la actuación ante los jueces de paz;

- 8) establece un novedoso sistema de impugnaciones contra las decisiones judiciales, que respeta los tratados internacionales pero no complica el desarrollo del proceso ni compromete la celeridad buscada;
- 9) plantea una regulación diferenciada para el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal, según sea ejercida contra el imputado o contra el tercero responsable;
- 10) establece normas especiales para las comunidades indígenas, en correspondencia con las nuevas previsiones constitucionales y con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, 1989, ratificado mediante la sanción de la ley 24.071), y
- 11) plantea una jurisdicción especializada para la ejecución penal, acentuando la intervención judicial.

5. Este texto se encuentra en pleno proceso de discusión y debate en la provincia del Neuquén aún antes de iniciarse su tratamiento legislativo, lo que resulta saludable teniendo en cuenta la importancia que tienen los sistemas de justicia para la vigencia efectiva de los derechos de las personas y, además, por la gravedad de los problemas y por la hondura de los cambios que se proponen.

Conviene que tengamos en cuenta que siempre ha sido más fácil conservar que transformar, pero en esta encrucijada "hay que tener el valor de plantearse y reconocer que nuestra justicia está irremediabilmente enferma, pero que vamos a cambiarla porque nos hemos comprometido con el proceso democrático".¹

¹ Binder, A.: *Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*, Ad-Hoc, 2000, p. 91.

REFORMA PROCESAL PENAL EN LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *Primera parte. Antecedentes*

1.1. **América latina**

La reinstalación de las democracias en Latinoamérica y las crecientes demandas sociales de eficiencia, participación y transparencia pública han puesto en el tapete el funcionamiento de la justicia, tanto como medio idóneo para la canalización de dichas demandas como para el desarrollo mismo de las democracias.

Sin duda existe dentro de la administración de justicia una extendida sensación de crisis. El fin de las dictaduras militares, las nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de derechos humanos, la presión generalizada de los sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos, un nuevo contexto económico mundial, entre otros factores, han puesto en relieve que el proceso de profundización y estabilización de las sociedades democráticas requiere de una profunda transformación de las administraciones de justicia.

Por otro lado, no debemos perder de vista los sistemas latinoamericanos de administración de justicia que conservan, en general, las estructuras, las formas y los procedimientos de la época colonial. Si se advierte que en aquella época regían los modelos y las prácticas medievales, es posible comprender el grado de atraso real que nuestras estructuras y procedimientos judiciales tienen en la actualidad. Ello a pesar de que muchas de las

leyes fundamentales de nuestros países establecen Estados republicanos desde hace casi doscientos años.

Los factores mencionados con anterioridad, sin duda, profundizan y evidencian la imposibilidad, e ineficiencia, de este modelo para responder a las exigencias de una sociedad dinámica y cada vez más compleja. La discordancia entre las estructuras medievales de nuestras administraciones de justicia y las exigencias propias de la sociedad moderna, ha provocado un estado de parálisis del servicio judicial, que posterga indefinidamente la solución de los conflictos e incluso, en muchos casos, profundiza dicha conflictividad. Es imprescindible, entonces, rediseñar nuestras instituciones de modo tal que ellas respondan a las exigencias actuales y contribuyan al fortalecimiento de los objetivos de desarrollo institucional que encaran nuestros países.

Asimismo el mejoramiento de la administración de justicia implica adecuarla tanto a las nuevas condiciones y necesidades cambiantes de la sociedad como a las nuevas dimensiones de la delincuencia y de la reacción social contra ella. Para países que buscan recrear las condiciones básicas de una convivencia pacífica y democrática, y cumplir con los mandatos fundacionales de ser una república, la solución de esta tensión se torna en una tarea ineludible, un imperativo de subsistencia.

La sociedad latinoamericana ha comenzado el proceso más firme y decidido de recuperación y consolidación de las reglas democráticas de convivencia. Este proceso no sólo abarca la modificación de conductas individuales, prácticas políticas y el ejercicio de la tolerancia, sino que implica en gran medida, la elaboración y ejecución de una profunda reforma de todas aquellas instituciones de gobierno que han sido distorsionadas por largos años de carencia republicana. Los gobiernos autoritarios no permitieron la expresión de la conflictividad social, que existe en todas las sociedades, y la callaron a través de la represión, a veces mediante la utilización del aparato judicial y otras de manera ilegal o extrajudicial. Durante todo ese período oscuro de nuestra historia, la administración de justicia, no ha sido capaz de poner límites al abuso de poder y, a veces, por omisión pero también por complicidad, formó parte de los instrumentos de la violación de los derechos fundamentales.

La administración de justicia se halla entre aquellas instituciones que más urgentemente deben ser adaptadas al nuevo estilo de vida de nuestras sociedades.

Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático. Cuando se asienta en los principios cardinales de inmediatez, celeridad, transparencia y seguridad, se convierte en uno de los instrumentos fundamentales para asegurar la paz social, requisito fundamental para una vida en democracia. Ésta necesita de un sistema que pueda canalizar de forma pacífica los conflictos sociales, necesita un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que logre mediar entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Una sociedad democrática se constituye a partir de la aceptación colectiva de ciertos valores básicos como la tolerancia, la paz, la justicia, el respeto al derecho "justo" según consenso, etc. La principal institución social encargada de custodiar la efectiva vigencia de esos valores, referidos tanto a la convivencia ciudadana como a la actividad del Estado, es el Poder Judicial. Cuando él es ineficiente en esta tarea, el cuerpo social se desorienta, las prácticas viciosas dejan de ser advertidas y comienza el doloroso camino de la intolerancia y la ilegalidad. Por último, no hay democracia sin vigencia del Estado de Derecho y ello significa que las políticas sociales desarrolladas por el Estado se canalizan, fundamentalmente, a través del Derecho y las normas jurídicas, como instrumentos racionalizadores del poder.

La consolidación del sistema democrático pasa, también, por la efectividad de esas políticas y la vigencia real del Derecho. La institución encargada de asegurar la vigencia y efectividad del Derecho es el Poder Judicial; cuando él falla en ese cometido, crece la desconfianza pública en él, como instrumento rector de la convivencia social, aparecen el autoritarismo y la arbitrariedad estatal.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica, necesariamente, preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario fortalecer los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente y castigan el abuso de la libertad republicana.

El principal camino para asegurar la eficiencia del Derecho es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Por otro lado, otra serie de exigencias que nos conducen a la necesidad de la reforma judicial están ligadas, como también dijimos en un principio, al proceso de mundialización. En los últimos

años se ha visto la multiplicación de normas internacionales referidas a los derechos y libertades de las personas, ya en la forma clásica de los pactos de derechos humanos, ya en una serie muy compleja e inédita de instrumentos jurídicos. Esto implica, entonces, que todos nuestros países se encuentran interrelacionados, lo que significa por un lado la creación de compromiso voluntario mutuo y, por otro lado, la formalización de ciertas normas mínimas que unen nuestras concepciones del Derecho. Todo ello nos informa sobre la existencia de cierto nivel de un derecho común de la humanidad, que sin negar las diferencias de culturas y de tradiciones, nos reconocen como parte de una misma familia humana.

Estos instrumentos establecen estándares mínimos de Derecho internacional de respeto de los derechos, voluntariamente asumidos por los Estados y cuyo irrespeto provoca la responsabilidad internacional, que conlleva hoy fuertes consecuencias. No sólo este orden jurídico internacional es obligatorio para los Estados, sino también en muchos países estas normas prevalecen sobre las normas internas e incluso son directamente aplicables por los tribunales locales.

Este nuevo panorama torna a la reforma de la justicia también en una obligación asumida por los Estados frente a la comunidad internacional de adaptar nuestras legislaciones a estos estándares mínimos.

1.2. La reforma procesal penal

Si bien la necesidad de la reforma de la administración de justicia concierne a todas las ramas de la organización, la justicia penal es aquella que debe proteger los bienes jurídicos de mayor relevancia social: la vida, la libertad, el honor, la institucionalidad democrática.

Dentro del sistema penal, la legislación concerniente al proceso penal tiene la particular característica de provocar cambios inmediatos, claramente perceptibles por el medio jurídico pero también por la prensa y la opinión pública, y, en fin, provoca una modificación de las conductas organizacionales de todas las instituciones del sistema. La reforma del proceso penal tiene en sí misma una enorme vocación transformadora y una "onda expansiva" de grandes dimensiones.

Sin embargo, no nos debemos equivocar: es efectivamente correcto comenzar por el proceso penal, pero esta reforma resolverá tantos problemas como desnudará otros, tales como la ne-

cesidad de una nueva legislación penal de fondo, la alarmante situación de las cárceles, la mala calidad de la defensa de oficio, o la falta de transparencia en el nombramiento y ascenso de los jueces y fiscales, etc. De modo que debemos tener en cuenta que la reforma del proceso penal es un gran e imprescindible provocador de procesos posteriores de reforma, a los que habrá que responder oportunamente.

Los principales problemas que deben afrontarse para una verdadera reforma del Sistema Procesal Penal y los principios que deben regirla son los siguientes:

1. *La preservación del juicio como el momento central de todo el proceso penal.* El juicio es el momento en el que una persona (juez o jueces) conoce, sin mediaciones, la prueba y los sujetos procesales (principio de inmediación). Durante el juicio los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y contradecir su sentido y valor (principio de contradicción), se produce prueba de un modo concentrado, de un modo tal que el público en general puede controlarlo (principio de publicidad). Se trata del momento procesal donde se prueban los hechos y la responsabilidad del imputado. Esta idea de juicio está implícita en casi todas las Constituciones latinoamericanas. Sin duda el procedimiento escrito no cumple con estas exigencias, se trata de una acumulación de papeles, donde prácticamente no se prueba nada, donde prácticamente no se discute y donde, incluso, ni siquiera el juez dicta una sentencia, sino que se limita a aprobar un proyecto presentado por el secretario u otros auxiliares. Esta recuperación de la idea sustancial del juicio, a la cual únicamente el juicio oral y público responde, es el primer problema que debe enfrentar una reforma procesal.

2. *El rescate del poder de los jueces.* Se trata de recuperar el sentido de lo verdaderamente jurisdiccional. En la mayoría de nuestros países, los jueces tienen a su cargo innumerables tareas de nulo contenido jurisdiccional, mientras ceden a personal auxiliar la mayor parte de las decisiones con verdadero contenido jurisdiccional. Son dos los elementos que delimitan este terreno. En primer lugar, la solución del conflicto de fondo que ha motivado el proceso. Además, la resolución de las incidencias que se relacionan con dicho motivo o con la correcta estructuración del proceso. En segundo lugar, la preservación de las garantías judiciales.

3. *Crear un verdadero "poder civil de investigación"*. Un principio básico de cualquier reforma procesal penal es que debe preocuparse por establecer un auténtico poder de investigación: que tenga capacidad para investigar los delitos, que utilice los instrumentos del Estado de Derecho; que sea, en consecuencia, respetuoso de los principios constitucionales y de la dignidad de la persona y que esté sometido a un verdadero control por parte de los poderes democráticos. Tarea que no es llevada a cabo por el juez de instrucción, que se trata de un "magistrado de escritorio" que administra expedientes. Y que, tampoco, puede ser llevada a cabo exclusivamente por la policía sin ningún tipo de control, como en realidad sucede. La sociedad moderna necesita una institución que adquiera una configuración especial que le permita actuar con una "interface" entre el sistema policial y el sistema judicial. El Ministerio Público ocupa, sin duda, un lugar privilegiado.

4. *Reestructurar globalmente el Ministerio Público*. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior es necesaria una profunda reflexión sobre la organización del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal. El principal problema es haber reproducido la estructura organizacional del Poder Judicial para su propia organización, no teniendo en cuenta las funciones diferentes que éstos cumplen y condicionando de antemano la posibilidad de que el Ministerio Público adquiera un papel más protagonista que aquel que desempeña actualmente.

5. *Ampliar la participación de las víctimas*. La cuestión de la acción penal no es un problema exclusivo del Ministerio Público. Hoy encontramos irremediablemente en crisis el concepto de monopolio estatal del ejercicio de la acción penal. Esta idea ha fracasado en su fundamento pacifista ("el monopolio estatal evita la venganza), porque en muchas ocasiones el propio Estado ha sido el "proveedor social" de una violencia mucho más brutal que la que pudiera producir la violencia particular. También ha fracasado en su intento de subrogar el interés de la víctima, porque lo único que se ha logrado es que la víctima expropiada de su conflicto, no sea atendida por el Estado y deba sacrificar sus intereses a un dudoso interés general. Una reforma procesal penal debe estar abierta a estos nuevos planteamientos, un nuevo Derecho procesal pensado desde la víctima.

6. *Modificar el régimen de la acción penal*. Todo lo dicho hasta ahora implica un replanteo sobre el régimen de la acción penal. El problema de la acción se ha ido diluyendo entre la intrascendencia y el conceptualismo, y ambos hicieron perder de vista que las normas relativas a la acción penal son grandes reguladoras del poder penal. No es posible realizar una reforma procesal verdadera sin afectar el régimen de la acción penal. Esta modificación se debe producir en la delimitación de los tipos de acción, en el ejercicio de la acción, en los casos de suspensión de la acción y en su extinción.

7. *Simplificar el proceso*. La simplificación del proceso es una tarea constante. Esto implica establecer claramente la primacía de lo substancial sobre lo formal. Y lo substancial es el conflicto humano que subyace al proceso. Los formalismos le quitan espacio a la solución del conflicto y, por lo tanto, van "complicando" inútilmente el proceso. En este campo, la oralidad puede prestar un servicio mucho más grande que el de satisfacer alguno de los principios básicos del juicio.

8. *Controlar la duración del proceso*. Algo similar ocurre con el problema constante de la duración del proceso. Los tiempos mínimos y máximos del proceso, como condiciones de legitimidad de la justicia, son problemas que superan el planteo tradicional de los plazos. La duración ilimitada de los procesos es también una de las fuentes de la insatisfacción social respecto de la administración de justicia.

9. *Crear verdaderos sistemas de defensa pública*. No podemos seguir proclamando que queremos sistemas judiciales donde el imputado sea un "sujeto procesal" y no un "objeto del proceso" y, al mismo tiempo, desentendernos del hecho crucial de que una altísima proporción de los imputados carece de la posibilidad de procurarse por cuenta propia un defensor de su confianza. En Latinoamérica los sistemas de defensa pública o bien no existen o bien están en manos de estudiantes o funcionan con un grado enorme de sobrecarga de trabajo. La implantación de sistemas más imaginativos de defensa pública, que los tornen en un servicio más eficiente, es también uno de los grandes principios que deben regir la reforma procesal.

10. *Acentuar el respeto por las garantías básicas*. La cuestión de las garantías es el principal problema del proceso penal

porque su propia existencia se funda en la posibilidad de diferenciar el ejercicio del poder penal de un simple hecho de fuerza. Sin garantías, no hay proceso penal. Y sin proceso penal no hay Derecho penal, sino pura fuerza del Estado.

1.3. Antecedentes legislativos en este sentido

Un enfoque de esta naturaleza ya cuenta con antecedentes importantes. En primer lugar, cabe consignar grandes reformas procesales de los últimos años, se orientan en este sentido: el Código Procesal Penal italiano del año 1990, el Código Procesal Penal de Portugal de 1988, el Anteproyecto de Código Procesal Penal argentino de 1987, el Código Modelo para Iberoamérica de 1988, el Código Procesal de Guatemala de 1994, el Código Procesal de Costa Rica de 1997, el Código Procesal Penal de Paraguay de 1998, el Código Procesal Penal de Bolivia de 1999, el Código Procesal Penal de Venezuela de 1999, el Proyecto de Código Procesal Penal de la República Dominicana, etcétera.

En la mayoría de los casos la tendencia es hacia un fuerte desarrollo de las garantías constitucionales y la profundización e incorporación de un sistema acusatorio. Ello implica el establecimiento de una clara distinción entre los sujetos encargados de perseguir y de juzgar, eliminando la figura del juez de instrucción, otorgándole al Ministerio Público la investigación preparatoria y el rol de acusador durante el procedimiento; la oralización del proceso penal; el establecimiento de nuevas formas de resolución de conflictos, la participación ciudadana mediante la incorporación del juicio por jurados, y la ampliación de las formas de participación directa de la víctima en el procedimiento.

1.4. La reforma procesal penal en Argentina

En nuestro país, específicamente, contamos en los últimos años con uno de los mayores sucesos, en materia de reforma legislativa, que refleja sin duda la tendencia internacional que venimos describiendo hasta el momento. En el año 1994 con la reforma de nuestra Constitución Nacional se refuerzan muchos de los principios ya establecidos, explícita o implícitamente, en el antiguo texto, y se introducen otros tantos a través de la incorporación de nuevos artículos en la primera parte de nuestra Constitución y la incorporación de numerosos instrumen-

tos internacionales de derechos humanos. Ellos establecen nuevos derechos y garantías que no pueden ser ignorados por nuestras leyes.

Sin duda esta incorporación ha tenido un fuerte impacto en todo nuestro sistema penal. Nuestra nueva Constitución explícitamente establece un procedimiento penal acusatorio con un amplio catálogo de garantías que rigen el proceso en su totalidad.

Esta nueva situación torna a la reforma procesal penal en un imperativo, para nuestros legisladores y para nuestros operadores judiciales, tanto a nivel nacional como a nivel provincial.

Varias de nuestras provincias se han hecho eco de esta exigencia y han comenzado a trabajar en sus códigos de procedimientos en este sentido. Así las provincias de Chubut, Santa Fe, Entre Ríos y Neuquén. Las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Mendoza han reformado recientemente los suyos.

En el ámbito nacional se han presentado, también, varios proyectos con esta misma tendencia.

1.5. Antecedentes de la reforma procesal penal en la provincia del Neuquén

Desde el restablecimiento de las instituciones democráticas en el año 1983, el funcionamiento de la justicia penal en la provincia ha sido motivo de permanente preocupación, especialmente por el profundo desajuste producido por el explosivo crecimiento demográfico y la alta concentración urbana en la capital provincial.

Primero se actualizó el viejo Código escrito, a través de la ley 1582, y luego se dictó la ley 1677 que consagró el juicio oral siguiendo los lineamientos del Proyecto Levene.

Este avance significativo, que trajo consigo la oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez que aún caracterizan nuestro proceso, no resultó suficiente para resolver todos los problemas que atañen a la persecución y juzgamiento de la criminalidad de fin de siglo.

A una década de su vigencia fue necesario un nuevo ajuste procesal, pues el proceso penal continuó ofreciendo un panorama crítico en el que sobresalía una etapa altamente congestionada y con deficiente *performance* (la instrucción), junto a otra de mejor funcionamiento pero de escasa gravitación en el funcionamiento global del sistema.

La insatisfacción de la sociedad y de los propios operadores judiciales dio impulso a un plan de reforma que hizo suyo el Tribunal Superior de Justicia y que la Honorable Legislatura plasmó en ley 2153.

Tales cambios, aunque modestos en sus objetivos, resultaron fructíferos en sus concreciones. El desempeño de nuevos roles, la redistribución de algunos recursos institucionales, modificaciones en los criterios definitorios de la competencia criminal y la incorporación de los procedimientos abreviados, posibilitaron un aumento sensible en la capacidad de respuesta de los organismos judiciales y favorecieron también un cambio actitudinal de muchos operadores. La gestión judicial ha mejorado en relación a los indicadores más importantes, entre ellos la cantidad de causas en trámite, la cifra que es inferior aproximadamente en un 50 % en relación a los años anteriores: con respecto a las denuncias recibidas, mediante un trabajo distribuido más equitativamente se descargó a los juzgados de instrucción y se dio intervención al Ministerio Público Fiscal; los requerimientos de elevación a juicio se incrementaron en un 48 % y las sentencias en más de un 70 %; los procesamientos que en 1995 ascendieron a 1.353, al ser obligatorios sólo cuando se imponen medidas privativas de la libertad, descendieron a 226; las *probation*, a cargo de los jueces de instrucción, ascendieron a 861 contra 184 en 1996 y 488 en 1997, lo que implica un extenso uso de medidas penales alternativas no privativas de la libertad; la cantidad de presos sin condena se mantiene en una proporción baja, lo que indica que se ha acortado la duración de los procesos, en particular en las causas con personas privativas de libertad.

El seguimiento y evaluación de los datos aportados por este informe, por su parte, ha posibilitado apreciar los logros antes descriptos, pero sobre todo ha permitido detectar los problemas que plantea todo modelo de transición y la necesidad de profundizar los cambios insinuados.

Por esta razón, nuevamente desde el seno de los organismos judiciales, surge la convicción y el consenso para impulsar una nueva etapa de transformación de la justicia penal provincial, más enérgica, profunda e integral, con miras para ponerla en condiciones de responder a una sociedad que clausura el siglo xx y plantea nuevas necesidades y requerimientos.

Con esta información se realizaron dos Encuentros de Jueces y Funcionarios: el primero, el 25 de septiembre de 1998 en la

ciudad de Zapala; el segundo, el 5 de octubre del mismo año en la ciudad de Neuquén. A partir de estos encuentros se pudo apreciar que la mayoría de los operadores de la justicia penal consideraba necesario impulsar una reforma profunda e integral del sistema procesal.

El Tribunal Superior de Justicia de la Nación se hizo eco de este planteo y de la preocupación e inquietudes de diversos sectores de la comunidad, y creó dos comisiones de trabajo para la reforma.

En febrero de 1999 se consideró que el Proyecto de las Bases para la Transformación de la Justicia Penal debería considerar (no necesariamente aprobar) los siguientes aspectos:

- Investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal.
- Reorganización y fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal.
- Participación de la víctima en el proceso.
- Reorganización y fortalecimiento de la defensa.
- Intervención del ciudadano en la justicia penal.
- Fortalecimiento del principio acusatorio.
- Judicialización de la ejecución penal.
- Policía judicial.
- Racionalización del sistema de impugnaciones.
- Audiencia preliminar.
- Formas compositivas del conflicto.
- Nuevos criterios de organización judicial.
- Utilización más racional de los recursos institucionales.

En marzo de 1999, la comisión redactora formuló su propuesta de trabajo y planteó la conveniencia de contar con una asesoría externa, a través de un instituto especializado en temas procesales, y designar un grupo de colaboradores.

En tanto se aprobaron y se proyectaron las bases de la reforma.

En este mismo mes se firmó un convenio entre el Tribunal Superior de Justicia y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales —INECIP, para que participe en el proceso de reforma asistiendo a las comisiones de trabajo.

Mediante este convenio, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el INECIP se comprometieron a trabajar conjuntamente en la redacción del nuevo Código de Procedimiento Penal para la provincia de Neuquén, que incorpore nuevas instituciones imprescindibles para la puesta en marcha de un sistema más efi-

ciente y, sobre todo, que garantice los derechos fundamentales de las personas mediante el fortalecimiento de los preceptos dictados por nuestra Constitución Nacional. También se procuró la redacción de la Ley de Organización Judicial y la Ley de Ministerio Público.

Este convenio establece una relación de cooperación técnica para la realización de estos objetivos brindando la asistencia de consultores especializados en la materia. Dentro del marco de este convenio también se previó la realización de seminarios y talleres de discusión acerca del proceso de reforma para garantizar la mayor participación de los diferentes sectores interesados en este gran emprendimiento.

1.6. Metodología

1.6.1. ELECCIÓN DE UNA METODOLOGÍA PARTICIPATIVA. JUSTIFICACIÓN

Un proceso de reforma como el encarado por la provincia de Neuquén implica transformaciones de distintos órdenes. No sólo se trata de una modificación normativa, sino también de un cambio institucional, organizacional y cultural que acompañe al cambio de las leyes. Es muy importante comprender esto, pues estos procesos son traumáticos y generan resistencias de distinto grado en los sectores que son alcanzados por ellos. Nuestro país ha sufrido ya procesos de reformas normativas que por no tener en cuenta los demás aspectos, han fracasado. Así, recién en los últimos diez años ha sido posible replantear la necesidad de que las leyes inferiores —como los códigos procesales penales—, se adapten al modelo propuesto por nuestra Constitución Nacional.

Para llevar adelante el proceso de reforma de la justicia penal en Neuquén se ha optado, entonces, por una metodología participativa. Este tipo de metodología es la que mejor permite que todos los sectores que forman parte del sistema de administración de justicia penal se involucren en el proceso de reforma desde sus inicios. Así se consigue disminuir la traumaticidad que de por sí conllevan estos procesos de transformación institucional profunda: no sólo se dota a la reforma de mayor legitimidad, sino que además se maximiza el aprovechamiento de los recursos como la experiencia de los actores del sistema judicial.

Sin dudas, la elección de una metodología con estas características eleva el nivel de complejidad en las etapas iniciales del proceso de transformación. Esta primera etapa consiste en la

redacción del nuevo texto normativo. A primera vista puede pensarse que el método más simple para la realización de esta tarea es dejarla en manos de uno o más técnicos que rápidamente confeccionen un texto adecuado a los lineamientos de la reforma, y que luego ese texto sea presentado en sociedad. Sin embargo, este mecanismo aparentemente más simple, genera problemas que en las etapas posteriores de transformación institucional y cultural serán más difíciles de resolver.

En la reforma de Neuquén, esta primera etapa ha sido pensada y llevada a cabo de un modo completamente diferente. La redacción del texto ha sido encomendada a una Comisión Redactora (C.R.) compuesta por personas pertenecientes a la provincia de Neuquén, con la asistencia técnica externa a cargo de especialistas de reconocida experiencia en este campo. Para llevar a cabo dicha redacción del texto, se la ha dividido en 30 módulos correspondientes a 8 bloques y 4 etapas. Así, el texto se redactó teniendo en cuenta los módulos, y cada vez que un bloque era completado, fue realizada una reunión de consenso y discusión con la Comisión Consultiva (C.C.) formada por personas pertenecientes a los distintos sectores involucrados (representantes de los distintos bloques parlamentarios, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, del Colegio de Abogados, de las asociaciones de magistrados, etcétera).

Haciendo que esta primera etapa, técnicamente más simple, sea muy abierta y de gran participación por parte de la comunidad jurídica, se logra comenzar a trabajar en la legitimidad y solidez de la reforma. Así los canales de comunicación y discusión de la reforma ya están abiertos desde el inicio, y todos los interesados pueden tener acceso a la información necesaria para colaborar con el proyecto. Esto será de gran utilidad en las etapas posteriores, de mayor complejidad y carácter más traumático, ya que permite balancear los esfuerzos de trabajo y despejar mejor las resistencias y dudas posibles respecto de la reforma.

De este modo se logró que el texto final del Anteproyecto de Código Procesal Penal para la provincia del Neuquén estuviera consensuado antes de su presentación pública. Así, los nuevos institutos procesales introducidos en el Anteproyecto son conocidos por quienes deberán utilizarlos, habiéndose producido además una apropiación del texto normativo resultado de debates en los que todos los interesados han podido participar.

1.6.2. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARTICIPATIVA

La elaboración del texto del nuevo C.P.P. de la provincia del Neuquén se hizo en base a 30 módulos organizados de modo tal que permitieron un examen preciso de las estructuras procesales cuya regulación se proyectó.

A su vez, tales módulos fueron reagrupados en 8 bloques en atención a la vinculación de cada uno de estos institutos procesales con cada parte del procedimiento penal. La formación de estos bloques permite que el análisis realizado por la Comisión Revisora no se limite a los aspectos técnicos de la reforma, sino que, por el contrario, cumpla su función atendiendo a la repercusión del proceso de reforma en toda la estructura social.

Finalmente estos 8 bloques fueron reagrupados en 4 etapas atendiendo a la vinculación de cada una de las etapas del proceso penal con los principios de organización del procedimiento penal y los derechos y garantías básicos impuestos por nuestra Constitución Nacional.

Esta organización escogida obedece a las diferentes características de los trabajos a realizar y a los distintos niveles de participación planteados. De este modo la división en módulos es útil al trabajo técnico llevado a cabo en gran parte por la C.R., facilitando además su comunicabilidad respecto de quienes deseen colaborar en este nivel del proceso. La división en bloques responde a la necesidad de ampliar la participación hacia los sectores no técnicos, pero vinculados de algún modo al sistema judicial. La posterior división en 4 etapas se debe a que es el nivel más amplio de participación en este proceso de reforma: se trata de localizar los ítems más significativos y de hacer accesible su discusión a toda la ciudadanía.

En primer lugar la Comisión Redactora centró su trabajo en el análisis de cada uno de los institutos procesales a regular a que se referían los 30 módulos establecidos previamente. Esto permitió que la C.R. realizara su trabajo contando con antecedentes de legislación comparada y abundante doctrina referida a cada uno de estos módulos.

Una vez determinados los 8 bloques, cada uno de los mismos fueron sometidos a la Comisión Revisora y Consultiva a fin de que la misma cumpliera con su función de examinar el trabajo realizado por la C.R. Es importante destacar que esta forma de organización del trabajo y división de tareas facilitó que el traba-

jo que realizaban una y otra Comisión fuera simultáneamente conocidos por ambos de modo tal que, puede afirmarse que el desarrollo de las actividades en esta primera etapa se caracterizó por existir entre todos los participantes de la misma un contacto permanente y un ininterrumpido flujo de información que dinamizó en gran medida toda la actividad.

Finalmente, a partir de cada una de las 4 etapas establecidas dentro de esta primera parte se constituyeron foros públicos en los cuales se sometió a discusión ante la comunidad en general el trabajo realizado en el marco del proceso de reforma iniciado en la provincia.

El primero de estos foros estuvo dedicado a la presentación pública de las bases del proyecto de reforma. En el segundo de ellos se discutió sobre la instauración del juicio por jurados. Posteriormente se realizó un foro dedicado al Ministerio Público y la investigación penal eficaz y en el último de los foros realizados el tema objeto de debate fue las garantías en el proceso penal y la organización de la defensa pública.

La realización de estos foros fue en todo el proceso de gran importancia. La participación como elemento indispensable del método adoptado para llevar adelante la reforma del sistema de administración de justicia penal en la provincia, permitió que la misma fuera sometida al conocimiento de toda la ciudadanía. Los foros realizados, caracterizados todos ellos por su gran nivel de convocatoria, fueron un espacio signado por la discusión y el debate abierto entre la ciudadanía y quienes se encontraban trabajando concretamente en cada una de las comisiones.

Esta exposición del trabajo realizado por ambas comisiones en forma periódica ante la comunidad, dotó a toda esta parte del proceso de un alto grado de transparencia y además permitió que el mismo gozara de un mayor nivel de legitimidad a través de la obtención de consenso, no ya limitado a la intervención de representantes de distintos miembros de la comunidad jurídica, sino un consenso otorgado por la comunidad en general.

A su vez, las discusiones producidas en estos foros sirvieron a la Comisión Redactora, quien a partir de ideas y conclusiones generadas en los mismos, fueron adecuando su trabajo técnico aproximándose en mayor medida a la realidad provincial.

Por otra parte, se lanzó la publicación de un boletín con la finalidad de dar a conocer el trabajo realizado. Es cierto que si bien los foros públicos tuvieron la importancia antes señalada,

las posibilidades de asistencia se ha visto limitada para todos aquellos interesados que no se encontraran en la capital provincial. En este sentido la circulación de un boletín que difundiera las actividades de la reforma constituyó sin dudas una forma más de acentuar el carácter participativo del método adoptado.

Para la realización de este boletín fue contratada la Asociación de Periodismo para Instituciones, de la provincia de Neuquén, cuyos miembros son las periodistas Andrea Diez y Patricia Surano. Su actividad no se limitó a la edición del mismo, sino que tuvieron a su cargo todas las actividades de prensa y difusión.

Esta publicación, llamada *Ideas & Acciones*, se caracteriza por proveer información que sin perder rigor académico y científico, utiliza un lenguaje simple que permite a cualquier ciudadano comprender la información allí contenida, como forma de garantizar una adecuada llegada de la información a la mayor cantidad de gente. Aquí es importante señalar que la circulación del boletín no se ha limitado al ámbito de la provincia del Neuquén, sino que el mismo ha sido difundido en todo el país.

Por otra parte este boletín es un espacio sumamente abierto en el cual pueden los individuos expresar sus opiniones; expresamente en el boletín número uno se invitó a participar y opinar respecto de la reforma a todos aquellos miembros de la ciudadanía interesados en hacerlo.

A partir de esta metodología se han ido generando nuevas actividades que han acentuado y profundizado el carácter participativo de la misma a lo largo de toda esta primera parte de la reforma del sistema de administración de justicia penal en la provincia de Neuquén. Estas actividades que se han generado básicamente de un modo espontáneo han contribuido fundamentalmente en la profundización de los aspectos técnicos permitiendo, por una parte, el estudio de los nuevos institutos procesales incorporados al proyecto del C.P.P., y por otra, su adecuación al funcionamiento de las instituciones judiciales de la provincia.

Esta tarea es de gran importancia, puesto que se avanza paralelamente sobre la implementación del nuevo sistema. Así, ya se habrá producido una primera instancia que requiere la colaboración de los actores directos del sistema judicial para la puesta en marcha del nuevo proceso penal, ahorrándose gran parte del impacto que estas transformaciones provocan cuando se intentan realizar de formas más abruptas.

- Reunión sobre diversidad cultural: en Zapala, "proceso judicial y diversidad cultural", en el mes de agosto. Al ser Neuquén una provincia con una alta incidencia de pueblos originarios indígenas entre la población, se decidió debatir el tema en una localidad del interior provincial para facilitar la participación de las personas interesadas.
- Jornadas sobre la reforma de la Justicia Penal: con la organización del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y el FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia).
- Grupos de reflexión y estudio sobre los siguientes temas: investigación penal, defensa y un tercer grupo sobre el juez de garantías y audiencia preliminar.
- Tras la realización del Tercer Foro de Discusión, acerca del Ministerio Público y la investigación penal eficaz llevado a cabo el 24 de junio de 1999, se convocó a un grupo de fiscales de Neuquén capital para conocer la situación actual y las expectativas de quienes forman parte del Ministerio Público Fiscal. La misma actividad provocó la convocatoria de un grupo de defensores abocados también a profundizar el tema.

1.6.3. ASESORAMIENTO TÉCNICO

Una de los elementos integrantes del convenio firmado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales —INECIP— y el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén —TSJ— fue el compromiso de asistencia técnica por parte del INECIP. Este asesoramiento incluyó la participación, tanto en la redacción como en el análisis del texto del C.P.P., de diversos especialistas nacionales en la materia.

También se brindó apoyo a través de la provisión de material teórico y otros materiales de trabajo e información de reforma de sistemas de administración de justicia realizados anteriormente en nuestro país y en otros países de América latina, en los cuales el INECIP ha participado también como institución asesora de tales procesos.

A modo de ejemplo, pueden mencionarse los procesos de reforma iniciados en los últimos años en El Salvador, Guatemala, Paraguay, Ecuador, Chile, Venezuela, Colombia, Perú, Bolivia, a los cuales hicieramos referencia en apartados anteriores.

El aporte de estos materiales revistió gran importancia, pues no sólo se puso al alcance de quienes debieron trabajar en la redacción del texto, materiales bibliográficos y doctrinarios tradicionales, sino que, por contar el INECIP con una de las bibliotecas más completas y especializadas en Derecho penal y otros temas relacionados con la administración de justicia en toda Latinoamérica, permitió que el trabajo se realizara contando con el apoyo de los materiales más modernos y actualizados existentes en toda la región.

Una mención especial requiere el intercambio realizado con quienes se encuentran casi simultáneamente trabajando en el proceso de reforma del sistema de administración de justicia penal en República Dominicana. Esta experiencia es de similares características a la de Neuquén: el INECIP ha sido contratado allí como institución asesora de carácter técnico, trabajándose allí también con una metodología como la empleada en esta provincia. Esta circunstancia resulta de gran importancia si se comprende que, al analizar comparativamente el desarrollo del proceso de reforma en uno y otro lugar fue posible enriquecer ambos procesos a través del intercambio simultáneo de información respecto de la marcha y resultados obtenidos en uno y otro.

Esto fue particularmente relevante para la C.R. porque por tratarse de procesos desarrollados paralelamente en contextos socioculturales diferentes, permitió por un lado, detectar la diversidad de soluciones posibles a problemas idénticos; y por otro hacer conscientes a quienes redactaron los textos normativos de cuando tal diversidad de soluciones obedecía a la diferencia impuesta por la realidad, de aquellos casos en que se trataba de resabios del sistema inquisitivo que se pretende superar. Por lo antedicho se logró que respetando los principios del modelo acusatorio, puedan ponerse en práctica alternativas diferentes que sin desnaturalizarlo permitan una mejor adecuación enriqueciéndolo en atención a las necesidades, prácticas y tradiciones jurídicas locales.

La asistencia técnica no estuvo conformada sólo por la permanente comunicación de la C.R. con los especialistas del INECIP, sino también por la participación de dichos especialistas en las reuniones periódicas de esta comisión junto con la Comisión Revisora y Consultiva. Así, el Dr. Alberto Binder, la Dra. Ángela Ledesma, la Dra. Luciana Sánchez entre otros, via-

jaron a Neuquén para discutir sobre las innovaciones procesales de mayor importancia, acompañando además la culminación de cada uno de los módulos dentro del proceso de redacción del Código.

En tales ocasiones la asistencia técnica no se limitó al trabajo en comisión, sino que la presencia de tales expertos fue aprovechada para realizar la difusión y explicación de las cuestiones más complejas, tales como la instauración del juicio por jurados, la problemática del régimen de la acción como facultad legislativa no delegada por las provincias al Poder Legislativo nacional, la importancia de la justicia de paz en los procesos de reforma de la justicia penal, diversos aspectos sobre la investigación penal preparatoria, etcétera.

También fue solicitada la realización de dictámenes sobre el Anteproyecto del C.P.P. a otros especialistas en la materia y a redactores de proyectos producidos en el marco de procesos de reforma que se están produciendo en otras provincias de nuestro país.

Por otra parte se llevó a cabo una primera jornada sobre el impacto de esta reforma normativa en una de las instituciones judiciales clave de la misma: durante el mes de septiembre del corriente se realizaron talleres junto con los integrantes del Ministerio Público Fiscal de Neuquén referidos a este punto. A tal efecto se contrató a la Fundación Estrategias de la provincia de Córdoba, quienes se especializan en análisis e implementación de reformas institucionales y que actualmente se encuentran trabajando en la implementación de la Ley de Ministerio Público de la República del Paraguay.

Es nuestra intención desarrollar un taller de similares características con los miembros de la Defensa Pública, ya que este tipo de actividades permiten comenzar a prepararse y a pensar en los cambios organizacionales y culturales que es necesario practicar en las instituciones pertenecientes al sistema de administración de justicia.

Puede afirmarse que el trabajo realizado en esta primera etapa cumplió satisfactoriamente con los ejes propuestos. A través del trabajo realizado y descripto hasta aquí fue posible que en el mes de octubre del corriente año, se presentara ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén un Anteproyecto de C.P.P. técnicamente depurado, políticamente consensuado y socialmente aceptado.

2. Tercera parte

2.1. Logros alcanzados

2.1.1. FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Contenidos del Anteproyecto. Innovaciones respecto del Código anterior

Respecto de esta primera etapa de redacción del Anteproyecto, se han alcanzado los logros planteados. Durante el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Martín de los Andes en octubre de este año, fue presentado el Anteproyecto de Código Procesal Penal para la provincia de Neuquén, junto con el Anteproyecto correspondiente a la provincia de Chubut. La Comisión de Derecho Procesal Penal de dicho Congreso realizó una Declaración General Extraordinaria apoyando a los nuevos textos normativos, y "arribando a la conclusión de que ellos resultan un instrumento de cambio altamente satisfactorio en la concreción de un proceso eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales, superando los defectos de los sistemas de enjuiciamiento actuales, a la vez que permiten ubicar el debate oral como único ámbito de resolución del conflicto, conforme al paradigma constitucional", según consta en el texto de la citada declaración.

En abril del corriente año se realizó el Primer Foro de Discusión y Consenso, del cual participaron miembros de la Comisión Redactora y Comisión Revisora. Allí se aprobaron las Bases para la Transformación de la Justicia Penal, que funcionaron como ejes rectores de todo el trabajo de redacción posterior. El texto del Anteproyecto de Código Procesal Penal recoge el intercambio de visiones y experiencias, sintetiza muchas discusiones, y contiene la propuesta que cierra un tramo del ciclo preparatorio. Tales contribuciones hicieron posible la elaboración del texto definitivo que se someterá a la consideración de la Honorable Legislatura provincial.

El texto preliminar del Anteproyecto de Código ofrece una regulación de muchos aspectos del proceso diferentes al Código Procesal Penal actual de la provincia, que describimos a continuación.

Respecto de la eficacia de la persecución penal, el Anteproyecto mantiene las reglas generales (arts. 30 a 36), pero introduce cambios muy trascendentes a través de la regulación de situaciones especiales. Con esto se busca sentar las bases de una

política de persecución penal moderna y flexible, estableciendo criterios normativos para la selección de casos, que respeten los derechos de las partes: se definen criterios de oportunidad que autorizan al fiscal a prescindir de la persecución pública en casos de insignificancia, o cuando el imputado ha sufrido un daño físico o moral grave, o si la pena aplicable carece de importancia en consideración a otra pena ya impuesta o esperable y, para ciertos delitos, cuando exista conciliación y el imputado haya reparado el perjuicio causado (art. 37). Además se autoriza en algunos casos la posibilidad de conversión de la acción penal pública en privada, a pedido de la víctima (art. 39), y se contempla un tratamiento diferenciado para aquellos delitos que afectan bienes jurídicos de una comunidad indígena, o bienes personales de sus miembros (art. 40), dando expreso reconocimiento a la cultura mapuche y a los modos originarios de resolución de conflictos.

El cambio proyectado ha sido analizado con profundidad tanto en su dimensión política como en la jurídica. Estimamos que la eficacia de la reforma proyectada reposa en buena medida en la posibilidad de llevar adelante una adecuada política de persecución penal, la cual sólo será viable si el órgano encargado para realizarla cuenta con instrumentos normativos que le permitan racionalizar el ejercicio de la acción penal. Racionalizar exige, en este sentido, orientar la mayor cantidad de recursos a los delitos que afectan más gravemente a la sociedad y, para que esto sea posible, es indispensable que los fiscales puedan prescindir de la persecución en los hechos de menor importancia. Esto no importa en modo alguno dejar a la víctima sin tutela judicial, pues se ha previsto un doble mecanismo de control: primero por el fiscal de quien dependa el funcionario que aplicó el criterio, y luego por el juez, si aquél ratifica la decisión. Tampoco implica un repliegue del Derecho penal hacia el vacío, sino con miras a construir nuevas formas de intervención frente a los conflictos penales de menor entidad, como la conciliación y la reparación, para favorecer la paz social.

Respecto de la problemática acerca de la acción penal, se han realizado discusiones de diverso nivel en el marco de la Reforma: se han llevado a cabo charlas y talleres en el Colegio de Abogados de Neuquén, y se han considerado otros antecedentes legislativos como el Código Procesal Penal de Mendoza, que consagra criterios de oportunidad similares a los de este Antepro-

yecto. Allí se toma partido por la doctrina que indica que la acción es materia que integra la potestad legislativa provincial, aunque la Nación haya regulado en el Código Penal determinados aspectos procesales, en clara violación de la distribución de potestades que hace la Constitución Nacional. El ordenamiento proyectado procura asegurar la vigencia de las normas y principios constitucionales en todas las fases del procedimiento, a la vez que reclama el reconocimiento de la potestad legislativa provincial en este aspecto.

Siguiendo con las Bases de la Reforma, se regula la participación de la víctima en el proceso penal, dándole una mayor participación. En la última década casi todos los ordenamientos procesales consagraron de modo expreso los derechos de la víctima, especialmente los de su actuación dentro del proceso penal. En el Anteproyecto, en primer lugar, se define con precisión y mayor extensión la calidad de víctima (art. 97) y se destacan sus derechos (art. 98), incorporando algunos no consagrados por el Código actual, pero que ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico a través de la constitucionalización de los pactos internacionales de derechos humanos. Así se asegura a la víctima el derecho a un trato digno, el respeto a su intimidad, el derecho a requerir protección, a ser informada de los resultados del procedimiento y, lo que es más relevante, a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; a requerir la revisión de la desestimación o del archivo dispuesto por el fiscal aun cuando no reúna la calidad de querellante, y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados (art. 364). Por último, se contempla la intervención de las asociaciones de protección o ayuda a las víctimas, a solicitud de los afectados (art. 99).

Respecto de la figura del querellante, más tradicional, se mantiene el derecho a constituirse en querellante y se establecen las condiciones para el ejercicio de sus derechos según se trate de delitos de acción pública o privada, y el desistimiento (arts. 100 a 108). También se establece que las entidades del sector público no pueden constituirse en querellantes, atribuyendo al fiscal la representación de los intereses del Estado (art. 102). Para el ejercicio de la acción resarcitoria se exige a su titular que se constituya como querellante, salvo que se trate del fiscal de Estado en virtud de lo consignado precedentemente (art. 104).

Por otra parte, se regulan de modo especial los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos que violen los derechos humanos o perjudiquen el patrimonio estatal, así como los delitos que afecten intereses difusos, en los que cualquier persona física o jurídica puede iniciar o proseguir querrela contra los presuntos responsables (art. 102).

El sistema de garantías ofrece variaciones que deben destacarse. El ordenamiento propuesto expone de una forma integral el sistema de garantías procesales penales, presentándolas en forma clara y precisa. Recoge las garantías contenidas en las constituciones de la Nación y la provincia, en los pactos internacionales de derechos humanos y en otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Proceso Penal, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de Libertad, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. La redacción propuesta incluye un catálogo completo de principios y garantías en las diferentes etapas del proceso, destacándose algunas de moderno desarrollo, como es el respeto a la diversidad cultural (art. 26), el derecho a una decisión en tiempo razonable (art. 14), legalidad de la prueba (art. 18) y la generalidad y extensión de las garantías (arts. 28 y 29). En el resto del Anteproyecto, al regularse los procedimientos o actos procesales, los principios se desarrollan, pudiéndose apreciar sus efectos concretos. El objetivo de esta innovación, si bien hace más accesible el conocimiento de los principios y garantías que informan el proceso penal, va más allá de lo meramente didáctico, pues busca conferirle más dinamismo al conjunto normativo, facilitando su progresivo desarrollo y expansión.

Respecto del imputado, más allá de la enunciación de las garantías respectivas y de la enumeración de sus derechos (art. 78), se remarca un principio que fortalece el derecho de defensa, al acentuarse el carácter voluntario de la declaración del imputado, cualquiera sea el momento en que ésta se produzca y exigiéndose en todos los casos la presencia del defensor para que ésta tenga validez (art. 83). Para evitar situaciones ambiguas también se hace explícita la prohibición total a la policía de interrogar al imputado (art. 86). Respecto del defensor técnico, se desformaliza su designación (art. 89), debiendo ser admitido por

la policía, el fiscal o el juez sin ningún trámite (art. 91). Además, se prevé el nombramiento en caso de urgencia (art. 92) y la figura del defensor auxiliar (art. 95). En los procedimientos por delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, se establece la posibilidad de que el imputado nombre un defensor mandatario para que lo represente y reemplace en todos los actos (art. 93).

En los arts. 231 y siguientes se establece la obligación del Estado de indemnizar al imputado en ciertos casos de revisión de la condena, o cuando el imputado haya sufrido privación de libertad y la absolución o el sobreseimiento declaren la inocencia del imputado (art. 233), sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

En cuanto a la Investigación, cuya modernización y eficacia son pilares de la reforma proyectada, la modificación principal es la sustitución del órgano encargado de llevarla adelante. Siguiendo la tendencia inaugurada por los Códigos de Tucumán, Córdoba y Buenos Aires, será el Ministerio Público Fiscal quien tenga a su cargo la investigación penal preparatoria. En este sentido es que se avanza también en la simplificación y desformalización de la investigación. La mera atribución de la investigación al fiscal sin la indispensable transformación de la forma de concretarla, implicaría un cambio más aparente que real y, probablemente, llevaría a la reforma a sucumbir ante el peso del formalismo tradicional y la gravitación del expediente. Por ese motivo, y de acuerdo con los fines de la etapa preparatoria (art. 235), se señala la utilidad del legajo del fiscal (art. 236) y el valor de las actuaciones cumplidas durante la investigación (art. 237), evitando la desnaturalización del juicio oral y público.

El Anteproyecto propone un procedimiento sencillo para la etapa preparatoria, tanto para su iniciación, desarrollo y conclusión. Con respecto a la iniciación se destacan estos aspectos: se regulan específicamente sus formas —denuncia, querrela y de oficio— (arts. 240 a 257); se establece un plazo y la forma de ejercer la valoración inicial de la denuncia o de las primeras averiguaciones, indicando las diversas soluciones posibles, definiendo los casos de desestimación, archivo, conciliación o aplicación de criterios de oportunidad (arts. 248 a 252); se plantea en forma clara la apertura de la investigación preparatoria y se fijan ciertos requisitos (art. 253), lo que tiene importancia para el control de la duración de los procedimientos; se contemplan las investi-

gaciones genéricas para formas especiales de criminalidad y se fijan restricciones y el modo de proceder para la obtención de las autorizaciones judiciales (art. 254).

En cuanto al desarrollo, se enuncian las atribuciones del fiscal (art. 258), la intervención de las partes y el control del juez penal (art. 259), el carácter de las actuaciones (art. 262), su duración (arts. 263 y 264) y los casos en que procede el anticipo jurisdiccional de prueba (art. 260).

Los actos conclusivos de la etapa preparatoria —acusación, sobreseimiento y suspensión del proceso a prueba— se encuentran contemplados en los arts. 265 a 280, regulándose las diversas situaciones posibles, la intervención de las partes y el control jurisdiccional de la acusación o la decisión judicial sobre los requerimientos de las demás partes. Esta fase representa una instancia de control efectiva de la investigación, a diferencia de la actual que aparece desdibujada e ineficaz. El cambio reposa en la atribución del control a un órgano distinto del que llevó la investigación, en las posibilidades concretas de intervención de las partes y en la inmediación que ofrece la audiencia en aquellos casos en que se objete la acusación, se opongan excepciones o se reclame la nulidad de un acto (art. 277).

La profundidad de los cambios introducidos en la etapa investigativa, necesariamente debe encontrar un correlato en la forma de regular la adquisición de pruebas con eficacia para motivar resoluciones o para presentar en el juicio. El Anteproyecto reconoce al juicio como el acto central y más importante y, por ende, procura evitar que el mismo resulte desnaturalizado con la introducción masiva de declaraciones, pericia u otros elementos de prueba producidos durante la investigación. Esta circunstancia, junto al cambio de roles planteado y la simplificación que reclama una investigación moderna, impone el abandono de las regulaciones acuñadas al calor de un modelo que tenía como figura central al juez de instrucción y al sumario como etapa sobresaliente y definitiva. Aun los códigos y proyectos más recientes de nuestro país y de Latinoamérica conservan esos lineamientos inquisitivos y reglamentaristas, lo cual provoca serias dificultades instrumentales. Por esta razón el Anteproyecto ofrece una regulación innovadora para la actividad probatoria, fijando los principios generales (arts. 165 a 168) y previendo las normas relativas a las comprobaciones directas (arts. 169 a 185), los testimonios (arts. 186 a 195), peritajes (arts. 196 a 203) y

otros medios de prueba (art. 204). Así se establecen con precisión y simplicidad los procedimientos para las requisas personales (art. 172), para el registro de vehículos, gabinetes o muebles cerrados (art. 173), para el secuestro de objetos (art. 180), allanamiento de moradas y otros lugares (arts. 174 y 175), secuestro de correspondencia o intervenciones de comunicaciones (art. 182) e incautación de equipos informáticos o datos (art. 185). Se fijan los casos en los que se requiere autorización judicial y la forma prevista para su obtención (arts. 176 y 177), estableciéndose una forma efectiva pero sencilla de control jurisdiccional.

La prueba testimonial y pericial no ofrecen cambios importantes, pero se han eliminado normas superfluas y se ha simplificado la regulación. Se ha previsto especialmente el caso de peritajes requeridos a instituciones o equipos de trabajo (art. 202) y el supuesto de pluralidad de pruebas periciales que afecten a niños u otras víctimas afectadas psicológicamente (art. 203).

Asimismo se contemplan los recaudos esenciales para los reconocimientos de objetos (art. 204) y personas (art. 206), procurando no caer en el inadecuado reglamentarismo de nuestra legislación actual.

Otro segmento que ofrece modificaciones sustanciales es el dedicado a las medidas de coerción, especialmente en lo que respecta a las de carácter personal. Se consagra el principio general en el art. 209, complementario de la previsión del art. 24, y se definen las formas de privación de libertad previstas: la aprehensión, que puede ser realizada por los funcionarios policiales o un particular en los casos autorizados (art. 209); la detención, que puede ordenar el fiscal y que tiene una duración muy limitada en el tiempo (art. 211), y la prisión preventiva, que sólo puede ser dispuesta por el juez (art. 215).

Respecto de las medidas de coerción, se incorpora una variedad de medidas distintas de la prisión (art. 212), reafirmando su carácter excepcional durante el proceso. Además, se disponen los recaudos para la procedencia de la prisión preventiva, la necesidad de motivar la solicitud respectiva, el control jurisdiccional de los motivos invocados y los casos en que no procede (arts. 215 y 216). También se propicia la convocatoria a audiencia para debatir esta cuestión, siempre que ello fuere posible. Se ha consagrado también la necesidad de fundamentar la decisión judicial correspondiente, y se prevé la posibilidad de revocación o sustitución de la medida aplicada y su revisión por tres jueces

penales distintos del que impuso la medida de coerción (art. 219). También se contemplan los casos de cesación de la prisión preventiva, cuando se haya superado el mínimo de la pena prevista para el delito o para la procedencia de la libertad condicional o anticipada, y cuando se exceda el plazo máximo para su duración. Los plazos para resolver las medidas de coerción son breves, en particular cuando el imputado se encuentra privado de su libertad (art. 215). En suma, por un lado se pone a cargo del fiscal la carga de satisfacer los recaudos de procedencia y de motivar la solicitud respectiva; por otro, se establece una instancia que asegura la intervención directa del juez y el debate de las partes (audiencia) y, finalmente, se exige al juez que controle los recaudos exigidos y la razonabilidad de los motivos invocados, dictando una decisión que debe ser fundada pero diferente al actual auto de prisión preventiva. Finalmente se asegura la plena vigencia del sistema de garantías en aquellos casos en que corresponda disponer la internación de un imputado afectado por una grave alteración o insuficiencia de sus facultades (art. 221). Con respecto a las medidas de coerción real se dispone que regirán las normas procesales civiles (art. 222).

Como la atribución de la investigación al fiscal reclama un sistema de control jurisdiccional adecuado para evitar que por exceso o por defecto esta actividad pueda afectar los derechos de las partes (arts. 68, inc. 1°, y 184), el texto proyectado prevé la intervención jurisdiccional durante el desarrollo de la investigación preparatoria:

- a) para decidir la aplicación de medidas cautelares (art. 212);
- b) para otorgar autorizaciones para allanar domicilios, secuestrar correspondencia o intervenir comunicaciones (art. 174);
- c) para realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba (art. 238);
- d) resolver incidentes y excepciones (arts. 68, inc. 1°, y 239);
- e) controlar la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad;
- f) aplicar las medidas de seguridad (arts. 349 y 350);
- g) declarar la nulidad de un acto (art. 164);
- h) resolver los reclamos de la querrela cuando no se admita su intervención (art. 256);
- i) decidir sobre la procedencia de pruebas no admitidas por el fiscal (art. 259);

- j) controlar la duración de la investigación, otorgando prórroga (art. 264) o declarando la extinción de la acción penal cuando se haya excedido (art. 146), y
- k) autorizar la aplicación del procedimiento para asuntos complejos (art. 332). A estas funciones se le agregan otras igualmente relevantes y decisorias:
 - a) realizar el control de la acusación, admitiendo o rechazando los hechos que irán a juicio (art. 280);
 - b) decretar el sobreseimiento (art. 266) o la suspensión del proceso a prueba (art. 271);
 - c) admitir o rechazar la prueba ofrecida (art. 280);
 - d) admitir el procedimiento abreviado y dictar sentencia cuando se le presenten acuerdos plenos (arts. 327 y 328). El procedimiento ante el juez en la mayoría de los casos se concreta mediante audiencias, lo cual fortalece la inmediación, asegura el contradictorio y abrevia el trámite (arts. 212, *in fine*, 239, 255, 277, etcétera).

Las normas que regulan el debate también procuran acen-
tuar la vigencia del principio acusatorio y aseguran la impar-
cialidad del juzgador, abandonando los resabios inquisitivos que
mantiene el sistema mixto. Las normas referidas a la inmedia-
ción, publicidad, oralidad, continuidad y anticipo de pruebas,
en términos generales siguen los lineamientos actuales aunque
con una mayor simpleza (arts. 284 y ss.). No obstante, se regu-
la especialmente la intervención de los medios de comunica-
ción (art. 287) y se reduce la posibilidad de introducción de
prueba por lectura, evitando así la desnaturalización del juicio
(art. 290).

Si bien el tribunal tiene a su cargo la dirección de la audien-
cia (art. 291) se establece que el interrogatorio a los testigos y
peritos queda a cargo de las partes, autorizando a los jueces sólo
a formular preguntas aclaratorias, de modo que no suplan la
actividad de las partes, y sin perjuicio de la facultad de reconvenir
a las partes para que profundicen u orienten el interrogatorio a
fin de asegurar el debate de los hechos esenciales (art. 304). Se
contempla la división del debate en dos fases, si las partes lo
solicitan, una para debatir todo lo relativo al hecho, su califica-
ción y responsabilidad penal (art. 296) y la otra para hacer lo
propio sobre la pena aplicable (art. 297). También se considera
para otros casos la división informal, a efectos de permitir una
discusión diferenciada de tales cuestiones (art. 298). Finalmen-

te, se establecen las normas para la deliberación y votación
(arts. 310 y 311); los requisitos de la sentencia (art. 312); el tiem-
po para la redacción y la lectura (art. 313) y los principios rela-
cionados con la acusación y la sentencia (art. 314), prohibiendo
que el tribunal condene por hechos distintos de los que fueron
materia de acusación y también que se impongan penas más
graves que las requeridas en la acusación. El tribunal puede asig-
nar al hecho una calificación distinta, pero si en virtud de ello
corresponde una pena más grave que la solicitada, deberá con-
vocar a juicio para debatir la pena aplicable (art. 314).

El texto propuesto contiene un sistema de normas para
evitar la indebida dilación de los procesos, haciendo efectiva la
garantía contenida en el art. 14 y afrontando uno de los aspectos
que suscita las críticas más justificadas que se dirigen a la justi-
cia penal: se fijan plazos perentorios e improrrogables (art. 139),
admitiéndose la posibilidad de renuncia o abreviación (art. 140)
o de reposición en caso de fuerza mayor o caso fortuito (art. 144)
y se establece la obligación de los funcionarios públicos de res-
petarlos estrictamente, bajo pena de incurrir en mal desempeño
y responsabilidad personal (art. 141). Se establece una duración
máxima para todo el procedimiento (art. 145) y específicamente
una duración para la etapa preparatoria (art. 263), sin perjuicio
de las prórrogas autorizadas (art. 264) o de los plazos previstos
para los procedimientos complejos (art. 333). El vencimiento de
los plazos fijados provoca la extinción de la acción penal en
algunos casos (arts. 146 y 147) o la admisión ficta de los planteos
o recursos deducidos por el imputado (arts. 149 y 150). Este
conjunto de normas, junto a las reglas relativas a las costas
(art. 224), constituyen un virtual programa de tolerancia cero
contra la morosidad y la dilación indebida del proceso penal.

Respecto del control de la actividad procesal defectuosa, se
propone un nuevo sistema de control, priorizándose la validez y
el saneamiento de los actos procesales antes que su anulación.
Se tienen en cuenta los derechos de las distintas partes (imputa-
do, víctima y fiscal) y la función que respecto de cada una de
ellas cumplen los actos y sus formas. Además, se marca la dife-
rencia entre el incumplimiento de las formas que tienen por ob-
jeto proteger garantías del imputado y aquellas cuyo fin es pro-
curar la tutela judicial de los derechos de la víctima y el
cumplimiento de los deberes del fiscal (arts. 160 y 161), previén-
dose los casos de convalidación (art. 163). Así, todos los actos

que puedan ser saneados deberán serlo inmediatamente, pero no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores en perjuicio del imputado cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista a su favor (art. 162): el tradicional esquema de las nulidades es reemplazado por otro que atiende a la naturaleza de cada acto y a la finalidad de protección de sus formas, jerarquizando lo sustancial en lugar del mero rigorismo formal.

El texto proyectado regula el tradicional procedimiento por delitos de acción privada, pero también otros más novedosos, como los procedimientos abreviados o para asuntos complejos. El procedimiento por delito de acción privada presenta como innovación el derecho del querellante de requerir auxilio judicial previo cuando sea necesario para obtener datos que la integren (art. 322), o la posibilidad de que las partes designen un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación o la facultad del juez de designar un mediador habilitado con ese fin (art. 323). Para los procedimientos abreviados se ha tenido en consideración las normas vigentes y experiencia de los tribunales provinciales, en procura de simplificar su aplicación, pues se trata de una herramienta que adecuadamente regulada puede brindar una solución satisfactoria y rápida para muchos casos, sin menoscabo para los derechos del imputado. El acuerdo pleno (sobre los hechos y la pena) es admitido para cualquier delito que tenga una pena cuyo mínimo no supere los tres años (art. 327) y el acuerdo parcial (sobre los hechos) en cualquier caso, debiendo hacerse el juicio sobre la pena (art. 330).

El procedimiento previsto para asuntos complejos, sea por la pluralidad de hechos, de imputados o de víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, presenta las siguientes particularidades:

- a) se extienden los plazos previstos en el Código para la actividad del juez, el fiscal y las restantes partes (art. 333);
- b) se admite la posibilidad de producción de prueba masiva (art. 334), y
- c) se prevé la autorización de investigadores bajo reserva por un tiempo limitado (art. 335).

La competencia atribuida a los jueces de paz hizo necesario establecer algunas normas especiales para reglar el procedimiento en lo relativo al juzgamiento de delitos, e impuso la conveniencia de legislar sobre el procedimiento contravencional. En cuanto

al primero, se simplifica y abrevia el procedimiento ordinario (arts. 336 y 337); en orden al segundo, se ha delineado un sistema que sustituye las vetustas normas actuales y que armoniza con los principios del juicio penal, aunque con una gran simpleza y celeridad (arts. 338 a 341).

También se ha contemplado el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, aspecto del procedimiento actual que no satisfacen los criterios garantistas. El proyecto contempla la intervención del juez y los requisitos que debe satisfacer la petición del fiscal o las demás partes (art. 349). El trámite, regido por las reglas ordinarias, prevé la intervención del representante legal del incapaz, la posibilidad de hacerlo sin la presencia del imputado cuando medien razones de salud, orden o seguridad y la imposibilidad de aplicar los procedimientos abreviados o la suspensión del proceso a prueba (art. 350).

Una transformación tan profunda como la propuesta exige un replanteo igualmente sustancial del sistema de impugnaciones. Los nuevos roles asignados al fiscal y la misión que éste debe llevar a cabo en el control de la acusación, o en la adopción de otras formas conclusivas y también en determinados aspectos del desarrollo de la investigación, aseguran al imputado y las demás partes una nueva forma de revisión judicial que resulta más amplia, efectiva y rápida que la que asegura el actual sistema de recursos en relación a los actos que ordena el juez de instrucción. A su vez, el control de las decisiones judiciales se plantea en el Anteproyecto en franca ruptura con el tradicional modelo de recursos (apelación y casación). Las únicas decisiones impugnables son las sentencias definitivas y el sobreseimiento (art. 359). Las decisiones que apliquen una medida de coerción personal o real, o algunas de las dictadas por el juez de ejecución, tienen previsto un procedimiento de revisión diferente que ofrece condiciones más garantizadoras que los recursos que ofrece el ordenamiento vigente (arts. 219, 222 y 389). El esquema de impugnaciones que se propone aporta una mayor racionalidad y simpleza al sistema de control de las decisiones judiciales, pero lo más importante es que permite satisfacer las exigencias del Pacto de San José de Costa Rica, al ampliarse los motivos que habilitan la impugnación de una sentencia condenatoria y posibilitar el ofrecimiento y producción de prueba. Contribuyen al logro de estos objetivos la mayor precisión de los motivos de impugnación y la diferenciación que se hace según se trate de sen-

tencia condenatoria, absolutoria o sobreseimiento (arts. 360 a 362) y entre la legitimación reconocida al imputado, la víctima y el fiscal (arts. 363 a 365). Además, la forma de interposición, el trámite y el control de admisibilidad (arts. 367 a 368) es simple y permite evitar la excesiva dilación que se aprecia en la actualidad. La audiencia prevista para debatir los fundamentos de los recursos y producir la prueba aceptada (art. 371), armoniza con la construcción de un proceso por audiencia y aporta a la mayor efectividad del sistema de impugnación adoptado. También se consideran las diversas posibilidades que admite la resolución del tribunal, reservando el reenvío sólo para aquellos casos en que resulta necesario (arts. 372 y 373), fijándose límites punitivos a la segunda sentencia o la inadmisibilidad de impugnación en el caso de segunda sentencia absolutoria.

En título separado se regula el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, reservado al Tribunal Superior de Justicia por la Carta Magna provincial, indicándose la procedencia y sometiéndolo a las normas de la impugnación genérica, aunque sin admitirse prueba y con un contenido distinto para la resolución.

La revisión de la sentencia no difiere sustancialmente del sistema que actualmente rige (arts. 376 a 380).

El Anteproyecto ofrece una regulación diferenciada para el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal: si la acción civil se ejercita contra el imputado, se aplican las reglas del procedimiento ordinario (arts. 104, 296, 308 y 317). En cambio si se dirige contra el tercero responsable, es aplicable el procedimiento especial de los arts. 342 y siguientes. La dualidad del sistema procura evitar que la posición del imputado se agrave con la participación del tercero responsable, pues éste puede convertirse en un contradictor adicional del imputado en procura de eludir su propia responsabilidad. Por otro lado, el texto propuesto resuelve las innumerables dificultades que en la actualidad surgen de la intervención de varias partes en la audiencia donde se discute la cuestión penal, a punto tal de dejarla en un segundo plano. La supresión del actor civil como sujeto autónomo (art. 104) y la regulación diferenciada, con un procedimiento ágil y efectivo, dotará a la víctima de una vía atractiva para buscar la reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia del delito. El procedimiento especial previsto es novedoso y simple, pues se fija el plazo de interposición de la demanda (art. 342) y los requisitos que debe reunir la misma (art. 343), pre-

viéndose la intervención de un solo juez, aun cuando haya dictado sentencia sobre la cuestión penal un tribunal colegiado (art. 342). Si se admite la demanda, se libra el mandamiento de reparación o indemnización (art. 345) y se definen las defensas y excepciones oponibles (art. 346). Si existiesen objeciones, el juez celebrará una audiencia en la que procurará la conciliación de las partes, o producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia (art. 347).

Otra de las bases aprobadas por las Comisión Consultiva y Revisora y recogida en el Anteproyecto, se relaciona con la ejecución penal, pues se proyecta una jurisdicción especializada y se acentúa la intervención judicial. El juez de ejecución tiene a su cargo el control del cumplimiento de los fines constitucionales de la pena y de los derechos de los condenados (arts. 71 y 382), como de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba (art. 382, segundo párrafo) o por aplicación de una medida de seguridad (art. 390). También es competente para dictar pena única (art. 384), aplicando el procedimiento de los incidentes o llevando adelante un juicio sobre la pena, si la unificación modifica sustancialmente la cantidad de la pena o la modalidad de ejecución. Finalmente, debe ocuparse de todo lo derivado de la imposición de la pena de multa (art. 388) y la ejecución de la sentencia que decide la cuestión civil (arts. 391 y 392).

Sin duda el texto preliminar del Anteproyecto de Código ha cubierto satisfactoriamente varios de los objetivos y expectativas planteadas al inicio de este proceso de reforma. Pero debemos reconocer también la necesidad de diseñar otros cambios que son complementarios y, a la vez, esenciales para la efectiva transformación de la administración de justicia penal en la provincia.

2.2. Aspectos a desarrollar

2.2.1. ESTADO ACTUAL DEL ANTEPROYECTO

Necesidad de reformas complementarias.

Legislativas: Ley de Ministerio Público, de Defensa Pública y de Organización Judicial.

Reformas organizacionales.

Cambio cultural: desarrollo de talleres, seminarios, fortalecimiento institucional, etcétera.

A pesar de la importancia adjudicada a la elaboración de esta versión preliminar del Anteproyecto de Código Procesal Penal de la provincia, debemos reconocer la estricta necesidad de

diseñar otros cambios que son complementarios y que fueron incluidos en las Bases de la Reforma.

Uno de ellos es la elaboración de un proyecto de ley orgánica del Ministerio Fiscal, que consagre un modelo propio, moderno y flexible, que le permita llevar adelante una adecuada política de persecución penal y desempeñar de modo satisfactorio el nuevo rol asignado en el proceso. En este contexto, habrá que definir la inserción institucional de la Policía Judicial, cuyas funciones fija el Código proyectado.

Otro se relaciona con la organización de la Defensa Pública, para ponerla en condiciones de afrontar los cambios que implica el modelo acusatorio.

Un tercer aspecto, concierne a la organización de los tribunales. Las nuevas funciones y los modernos criterios organizacionales sugieren la adopción de esquemas menos rígidos que los actuales, que permitan una mayor eficacia y eficiencia de gestión. En este sentido, el Anteproyecto de Código abre algunos rumbos al suprimir las funciones del secretario judicial y plantear una idea de oficina judicial diferente; o al prever diversas formas de integración del tribunal de juicio, formado por jueces que pueden tener la misma jerarquía; al abrir espacios a la mediación o al simplificar el sistema de comunicaciones; o al reemplazar el sistema recursivo por una revisión ejercida por una pluralidad de pares (v. gr., medidas de coerción) y al prever un tribunal de casación con competencia para entender en las impugnaciones, en los conflictos de competencia y en las quejas.

Un cuarto atañe al procedimientos para jóvenes en conflicto con la ley penal, que ha quedado al margen de este Anteproyecto en atención al trámite parlamentario de un proyecto de ley de protección integral para la niñez y la adolescencia, que contendría normas procesales. Habrá que considerar si es más conveniente regular un procedimiento especial dentro del Código Procesal Penal o la inclusión de normas procesales en la ley especial.

Asimismo, falta adoptar una decisión definitiva acerca de la posibilidad de participación ciudadana en la función de juzgar, y en caso de decidirse la instauración del juicio por jurados, corresponderá delinear su integración y el procedimiento aplicable.

Un sexto cometido planteado en las Bases se relaciona con la modificación del Código de Faltas, adaptándola a los cambios sociales e institucionales de la provincia y a las nuevas orientaciones científicas.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN. TEXTO COMPLETO

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

LIBRO I PRINCIPIOS PROCESALES

TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1° — *Juicio previo.* Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Nación y de la provincia y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2° — *Principios del proceso.* En el proceso se observarán los principios de contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad. En el juicio, además, se respetarán los de oralidad, publicidad y concentración.

Art. 3° — *Juez natural.* Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley.

Art. 4° — *Independencia e imparcialidad.* Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa, de los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

Art. 5° — *Principio de inocencia.* Se presumirá la inocencia del imputado, quien será tratado como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad.

Los jueces no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura. El deber de informar de los fiscales será regulado por su ley orgánica.

Art. 6° — Defensa. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se produzca.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor.

Art. 7° — Intérprete. El imputado tendrá derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente el idioma oficial o el lenguaje. Si no hace uso de este derecho, el juez designará uno de oficio.

Art. 8° — Persecución única. Nadie podrá ser encausado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme las reglas previstas por este Código.

Art. 9° — Protección de la intimidad. En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente podrán ser allanados los domicilios e intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los papeles privados.

Art. 10 — Prohibición de incomunicación y del secreto. Está prohibida la incomunicación del imputado o de cualquier otro medio que tienda a que declare contra sí mismo.

Está prohibido el secreto del sumario. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas.

Art. 11 — Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 12 — Igualdad entre las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas.

Art. 13 — Separación de la función de investigar y de juzgar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas, no podrán realizar actos de investigación.

Art. 14 — Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

Art. 15 — Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

Art. 16 — Motivación. Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o con la remisión a los argumentos de las partes.

Cuando se trate de sentencias definitivas y éstas sean dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiriera a los motivos expuestos por otro miembro.

Art. 17 — Deliberación. Los tribunales colegiados deliberarán en todos los casos antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

Art. 18 — Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Art. 19 — Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Art. 20 — Duda. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Art. 21 — Validez temporal. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

Art. 22 — Solución del conflicto. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Art. 23 — Interpretación restrictiva y analógica. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva sólo estarán permitidas en cuanto favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Art. 24 — Restricciones a la libertad. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para atribuirle un delito reprimido con pena privativa de libertad.

Todo detenido deberá ser puesto a disposición del juez competente, a quien se deberán informar, dentro de las veinticuatro horas, los motivos por los que se ordenó dicha detención. En caso contrario el detenido recuperará su libertad.

Las medidas restrictivas de la libertad, tienen carácter excepcional y deberán ser proporcionadas a la pena que pueda recaer.

Art. 25 — Condiciones carcelarias. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad serán sanas y limpias y organizadas para la reeducación y readaptación del condenado, mediante el trabajo productivo y remunerado.

Art. 26 — Diversidad cultural. Cuando se trate de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas de referencia, los jueces le darán un tratamiento especial atendiendo a la diversidad cultural.

Art. 27 — Inobservancia de las garantías. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado.

Art. 28 — Generalidad. Los principios y garantías previstos por este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción o cualquier resolución restrictiva de la libertad.

Art. 29 — Desarrollo de las garantías. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente.

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

PRIMERA SECCIÓN
REGLAS GENERALES

Art. 30 — Acción penal. La acción penal corresponderá al fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

Art. 31 — Delitos de acción pública. Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquéllos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

Art. 32 — Delitos dependientes de instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador.

La instancia de parte permitirá procesar a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 33 — Delitos de acción privada. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

Art. 34 — Cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el procedimiento posterior a la etapa preparatoria, hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal.

No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Si es necesario promover un juicio civil este podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal.

Art. 35 — *Otras cuestiones.* Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Art. 36 — *Efectos.* Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

SEGUNDA SECCIÓN SITUACIONES ESPECIALES

Art. 37 — *Criterios de oportunidad.* Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, podrán solicitar al juez la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una pena máxima que exceda los seis años de pena privativa de libertad. No corresponderá si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él;
- 2) en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 3) cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;
- 4) cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

Art. 38 — *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, permitirá declarar extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

Art. 39 — *Conversión.* A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 40 — *Comunidades indígenas.* Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario, declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez penal o el juez de paz en los casos que éste pueda intervenir.

Se excluyen los casos de homicidio doloso y los delitos agravados por el resultado muerte.

TERCERA SECCIÓN SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Art. 41 — *Suspensión del proceso.* Las partes podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en los delitos reprimidos con pena privativa de libertad siempre que pueda proceder la condena condicional y hasta la conclusión de la etapa preparatoria.

La suspensión del proceso a prueba requiere el expreso consentimiento del imputado y la aceptación de las reglas.

Art. 42 — *Condiciones y reglas.* Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Art. 43 — *Revocatoria.* Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que el imputado podrá ofrecer pruebas, resolviendo inmediatamente.

CUARTA SECCIÓN

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Art. 44 — Desafuero. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político, se practicará una investigación sumaria que no vulnere su inmunidad.

Cuando exista mérito para su juzgamiento, se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura provincial, conforme a lo previsto en la Constitución.

Art. 45 — Procedimiento. Si el desafuero del legislador es denegado, el tribunal declarará por auto que no puede proceder y dictará el archivo.

En caso contrario, dispondrá la prosecución de los procedimientos.

Art. 46 — Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

QUINTA SECCIÓN

EXCEPCIONES

Art. 47 — Enumeración. El fiscal y las restantes partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- 3) extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 48 — Trámite. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y, por escrito, en los demás casos de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de la misma en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Art. 49 — Efectos. Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro interviniente. En ese caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreesimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos.

CAPÍTULO II
ACCIÓN CIVIL

Art. 50 — Acción civil. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Art. 51 — Intereses sociales y estatales. Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el fiscal de Estado de la provincia.

Cuando hayan afectado intereses sociales, colectivos o difusos, será ejercida por el fiscal.

El fiscal de Estado o el fiscal del Tribunal Superior, según el caso, podrán decidir que la demanda sea planteada y seguida por otros funcionarios.

Art. 52 — Ejercicio. La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

Art. 53 — Delegación. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en los órganos del Ministerio Público Fiscal, por las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial.

LIBRO II
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALESTÍTULO I
LA JUSTICIA PENALCAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 54 — Jurisdicción. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conoci-

miento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Art. 55 — Carácter. La jurisdicción penal será irrenunciable e in delegable.

Art. 56 — Competencia. Carácter y extensión. La competencia será improrrogable.

No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente, porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Art. 57 — Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- 1) un juez tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella;
- 2) en caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el juez que previno.

Art. 58 — Varios procesos. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

Art. 59 — Incompetencia. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al Tribunal de Casación para resolver el conflicto.

Art. 60 — Efectos. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Art. 61 — Competencia durante la investigación. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las

normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta hechos punibles cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Art. 62 — Unión y separación de juicios. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, el fiscal podrá solicitar en la acusación la unificación de los juicios, y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según venga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II TRIBUNALES COMPETENTES

Art. 63 — Órganos. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) el Tribunal Superior de Justicia;
- 2) el Tribunal de Casación;
- 3) los tribunales de juicio;
- 4) los jueces penales;
- 5) los jueces de paz, y
- 6) los jueces de ejecución penal.

Art. 64 — Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer:

- 1) del control de constitucionalidad; y,
- 2) de la sustanciación y resolución de la revisión de las condenas.

Art. 65 — Tribunal de Casación. El Tribunal de Casación Penal será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) de los conflictos de competencia;
- 3) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces, y
- 4) de las quejas por retardo de justicia.

Art. 66 — Tribunales de juicio. Los tribunales de juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;

2) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los tres años.

Los tribunales de juicio colegiados se integrarán por tres jueces penales, y conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Art. 67 — Integración extraordinaria. Las partes podrán solicitar al juez, antes de la fijación de la audiencia, la integración del tribunal con dos miembros más en casos de delitos graves o de gran trascendencia social. En estos casos no habrá impugnación para el fiscal o la víctima y sólo el control de constitucionalidad a favor del imputado.

Art. 68 — Jueces penales. Los jueces penales serán competentes para conocer:

- 1) del control de la investigación y en todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- 2) de la impugnación de la sentencia contravencional, y
- 3) del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos.

Art. 69 — Jueces de paz. Los jueces de paz serán competentes para conocer:

- 1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;
- 2) de la suspensión del proceso a prueba cuando el fiscal lo solicite, en consideración al lugar de residencia del imputado y la víctima;
- 3) de la sustanciación del juicio o del procedimiento abreviado en los delitos sancionados exclusivamente con pena no privativa de libertad, o cuando la pena privativa de libertad pretendida por el fiscal no supere el año de prisión y el fiscal le plantee directamente la acusación o el acuerdo;
- 4) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas, y
- 5) del juzgamiento de las contravenciones.

Art. 70 — Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión del proceso a prueba.

Asimismo tendrán a su cargo la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados.

Art. 71 — Oficina judicial. El juez o tribunal será asistido por una oficina judicial. Al director o jefe de la misma le corresponderá

como función propia, organizar la audiencia preliminar o el debate, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias.

CAPÍTULO III

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 72 — Motivos. Los jueces podrán apartarse o ser recusados por las partes cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Art. 73 — Trámite de la excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Tribunal de Casación, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite. Si es necesario, el tribunal se integrará con el subrogante legal.

Art. 74 — Forma de la recusación. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de las veinticuatro horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Art. 75 — Trámite de la recusación. Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Tribunal de Casación o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

Art. 76 — Inconducta. Incurrirá en falta grave el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado.

TÍTULO II
EL IMPUTADO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Art. 77 — Denominación. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento, se señale como autor o partícipe de un hecho punible.

Art. 78 — Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;
- 2) a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata;
- 3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público;
- 4) a presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;
- 6) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- 7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad, y
- 8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.

Art. 79 — Identificación. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Art. 80 — Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 81 — Incapacidad. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Art. 82 — Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura será dispuesta por el fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

CAPÍTULO II
DEFENSA

PRIMERA SECCIÓN
DECLARACIÓN

Art. 83 — Libertad de declarar. El imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de su defensor.

Art. 84 — Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de otros derechos procesales.

Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma detallada y clara, y se le hará un resumen del contenido de la prueba existente y mención a la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

Art. 85 — Métodos prohibidos para la declaración. En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Art. 86 — Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal interviniente.

Art. 87 — Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

SEGUNDA SECCIÓN

DEFENSA TÉCNICA

Art. 88 — Derecho de elección. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Art. 89 — Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa, hasta que el designado comunique su aceptación.

Art. 90 — Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. También será obligatorio cuando se lo nombrare en sustitución de un defensor oficial.

Art. 91 — Reconocimiento. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Art. 92 — Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Art. 93 — Defensor mandatario. En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

Art. 94 — Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si lo solicita el nuevo defensor.

Art. 95 — Pluralidad de defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Art. 96 — Sanciones. El abandono de la defensa y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave.

TÍTULO III
LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 97 — Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses, y
- 5) a las comunidades mapuches, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia, destrucción, daño, sustracción o tráfico ilegal de bienes culturales.

Art. 98 — Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite expresamente;
- 6) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- 7) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante, y
- 8) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 99 — Asistencia especial. La persona ofendida directamente por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos direc-

tamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

CAPÍTULO II
QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 100 — Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

Art. 101 — Patrocinio. Toda querrela deberá ser patrocinada por un abogado matriculado. Si el mismo reúne la calidad de representante, con poder especial, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

CAPÍTULO III
QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Art. 102 — Querellante conjunto. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el fiscal representará los intereses del Estado.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Art. 103 — Casos especiales. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en los siguientes casos:

- 1) cuando los delitos afecten gravemente los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
- 2) cuando los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 3) cuando los delitos afecten intereses difusos.

CAPÍTULO IV
NORMAS COMUNES

Art. 104 — Acción civil. Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejer-

cería contra el imputado conjuntamente con la acción penal, salvo cuando la ejerza el fiscal de Estado.

En los demás casos deberá utilizarse el procedimiento especial previsto en este Código.

Art. 105 — Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario, y deberá expresarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) el nombre, apellido, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- 2) el nombre, apellido y el domicilio del querrellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil, el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto;
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito, y en su caso del poder, para cada querrellado.

Art. 106 — Poder especial. La querrela podrá ser iniciada y proseguida por mandatario. En este caso, será necesario poder especial.

Art. 107 — Oportunidad. La querrela podrá formularse ante el fiscal en el procedimiento preparatorio. Éste rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Art. 108 — Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querrela se considerará desistida cuando, sin justa causa, no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el juez de oficio o a pedido de parte.

TÍTULO IV EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 109 — Funciones. Corresponderá al Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su Ley Orgánica.

Art. 110 — Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Art. 111 — Objetividad. El fiscal aducirá sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal, formulando sus requerimientos de acuerdo a este criterio aun a favor del imputado.

Art. 112 — Forma y contenido de sus manifestaciones. El fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

Art. 113 — Poder coercitivo y de investigación. El fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este Código le conceda y aquellos que establezca su Ley Orgánica o las leyes especiales.

Art. 114 — Inhibición y recusación. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el fiscal superior. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el juez penal.

Cuando la recusación se refiera al fiscal general, la resolverá el Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II POLICÍA JUDICIAL

Art. 115 — Función. La policía judicial, como auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública, impedirá que los tentados o cometidos originen consecuencias, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Art. 116 — Subordinación. Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del fiscal y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

Art. 117 — Facultades. La policía judicial tendrá las facultades siguientes:

- 1) recibir denuncias;
- 2) entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- 3) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 4) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación;
- 5) custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados;
- 6) si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, videofilaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- 7) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
- 8) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- 9) prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- 10) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal.
- 11) efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados;
- 12) ejecutar requisas cuando les esté permitido.

Art. 118 — Coordinación. El fiscal general emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la policía judicial y de la policía provincial, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

Art. 119 — Otros preventores. Las mismas reglas regirán para la policía provincial o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

Art. 120 — Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el fiscal o juez, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

TÍTULO V
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Art. 121 — Demandado civil. Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, deba responder por el daño que el imputado haya causado con el hecho punible, en la forma prevista en este Código.

TÍTULO VI
NORMAS COMUNES

Art. 122 — Buena fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Art. 123 — Poder de disciplina. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Art. 124 — Reglas especiales de actuación. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el litigio, el juez podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Art. 125 — Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o multa hasta 50 jus. Cuando la falta sea grave la multa podrá ser de hasta 100 jus.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado.

Art. 126 — Auxiliares técnicos. Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones procesales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

LIBRO III
ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TÍTULO I
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 127 — Idioma. En los actos procesales debe usarse el idioma nacional.

Art. 128 — Día y hora de cumplimiento. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez, de oficio o a petición de parte.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 129 — Lugar. El fiscal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio provincial, para la realización de los actos propios de su función.

Art. 130 — Documentación. Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos.

Art. 131 — Actas. Las diligencias que deban asentarse en la forma escrita, contendrán:

- 1) la mención del lugar, la fecha y en los casos de diligencias horarias, la hora;
- 2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el fiscal, llevarán su firma.

Art. 132 — Grabaciones. Se podrá utilizar el registro de imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

Para asegurar la autenticidad e inalterabilidad se emplearán los medios técnicos idóneos.

Art. 133 — Resguardos. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 134 — Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) El día, lugar e identificación del proceso;
- 2) El objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) La decisión y sus fundamentos, y
- 4) La firma del juez.

Art. 135 — Decisiones de mero trámite. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o fiscal correspondiente, indicando el lugar y la fecha.

Art. 136 — Aclaratoria. Antes de ser comunicada una resolución, el juez podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la comunicación.

Art. 137 — Oposición y revocatoria. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse oposición y revocatoria dentro del plazo de tres días, a efectos que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La oposición se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

Art. 138 — Copia auténtica. El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones, actas de las audiencias y otros documentos que fije la reglamentación.

CAPÍTULO III
PLAZOS

Art. 139 — Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 140 — Renuncia o abreviación. Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Art. 141 — Plazos para los funcionarios públicos. Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente.

Su inobservancia implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

Art. 142 — Plazos judiciales. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 143 — Plazos para resolver. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Art. 144 — Reposición del plazo. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 145 — Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de la prescripción sea menor, sin perjuicio del recurso extraordinario federal.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Art. 146 — Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

Art. 147 — Perentoriedad. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

Art. 148 — Queja por retardo de justicia. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda.

El Tribunal de Casación resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Art. 149 — Demora en las medidas cautelares. Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal de Casación que la ordene de inmediato disponiendo una investigación por los motivos de la demora.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por Tribunal de Casación, a petición del fiscal o del querrelante.

Art. 150 — Demora del Tribunal de Casación. Resolución ficta. Cuando el Tribunal de Casación no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Los jueces que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

El Estado deberá indemnizar al querellante cuando haya perdido su recurso por este motivo.

CAPÍTULO V REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Art. 151 — Cooperación de autoridades provinciales. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la provincia, para la ejecución de un acto o diligencia.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

Art. 152 — Cooperación de otras autoridades. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales y administrativas provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Art. 153 — Gastos extraordinarios. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

Art. 154 — Negación o suspensión de la cooperación. La cooperación será negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Art. 155 — Presencia. Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en los actos requeridos.

Art. 156 — Investigaciones conjuntas. Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.
Todos los actos que se cumplan en la provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

Art. 157 — Extradición en el país. Los fiscales o los jueces de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Art. 158 — Cooperación internacional. La cooperación internacional se regirá por el Derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

CAPÍTULO VI COMUNICACIONES

Art. 159 — Regla general. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Éstas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

TÍTULO II INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 160 — Principio general. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y provincial.

Art. 161 — Otros defectos formales. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstenen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Art. 162 — Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

No se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores con grave perjuicio para el imputado cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista en su favor, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando no obstante la irregularidad ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 163 — Convalidación. Los defectos formales que afectan al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
- 2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Art. 164 — Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan de él.

LIBRO IV MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 165 — Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Art. 166 — Admisibilidad de la prueba. Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Art. 167 — Valoración. Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de

las reglas de la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Art. 168 — Prescendencia de prueba. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

TÍTULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

Art. 169 — Inspección del lugar del hecho. Cuando sea necesario inspeccionar lugares y cosas, por existir motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, se procederá a su registro.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

El fiscal o la policía judicial serán los encargados de realizar la diligencia.

Art. 170 — Facultades coercitivas. Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez.

Art. 171 — Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la forma de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos.

Art. 172 — Requisa. Se podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la requisa deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Art. 173 — Registro de vehículos. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisas de personas.

Art. 174 — Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario permitido por la Constitución.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Art. 175 — Lugares especiales. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para los domicilios o habitaciones.

Art. 176 — Trámite de la autorización. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro;
- 3) el nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;
- 4) los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;
- 5) la firma del fiscal que requiere la autorización.

Art. 177 — Autorización del juez. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Art. 178 — Allanamiento sin autorización judicial. Podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio o se persiga a un sospechoso que se introdujo en una vivienda ajena.

Art. 179 — Entrega de objetos o documentos. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 180 — Procedimiento para el secuestro. Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la instrucción.

Art. 181 — Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar, y
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

Art. 182 — Comunicaciones. Para el secuestro de correspondencia epistolar, telegráfica y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y deberá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Art. 183 — Clausura de locales. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

Art. 184 — Control. Las partes podrán objetar, ante el juez, las medidas que adopte el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título. El juez resolverá lo que corresponda.

Art. 185 — Incautación de datos. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

TÍTULO III TESTIMONIOS

Art. 186 — Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Art. 187 — Capacidad de atestiguar. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 188 — Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Art. 189 — Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Art. 190 — Criterio judicial. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Art. 191 — Compulsión. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y se dará intervención al fiscal.

Art. 192 — Residentes en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 193 — Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos.

Art. 194 — Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Art. 195 — Declaración por escrito. No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, embajadores, ministros y magistrados judiciales.

Los mismos declararán por informe escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre lo que se les requiera.

TÍTULO IV PERITAJES

Art. 196 — Procedencia. Se podrá ordenar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 197 — Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 198 — Designación. El fiscal o el juez, durante la etapa preparatoria seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.

Los peritos deberán excusarse y podrán ser recusados, siempre que existan motivos serios que le impidan pronunciarse con objetividad.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

Art. 199 — Facultad de las partes. Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar una pericia, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta, en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Art. 200 — Ejecución del peritaje. El fiscal o juez que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función, se lo sustituirá, sin perjuicio de sus responsabilidades.

Art. 201 — Dictamen pericial. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Art. 202 — Instituciones. Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos.

Art. 203 — Peritajes especiales. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a menores u otras personas víctimas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

TÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 204 — Reconocimientos. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 205 — Informes. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega y las consecuencias previstas en caso de incumplimiento.

Art. 206 — Reconocimiento de personas. El fiscal o el juez podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento directo o en rueda de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Art. 207 — Recaudos. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

El acta podrá incorporarse al juicio por lectura sólo si la diligencia fue presenciada por su defensor, o un defensor público designado en caso de urgencia o negativa.

LIBRO V
MEDIDAS DE COERCIÓN

TÍTULO I
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Art. 208 — Principio general. Las únicas medidas de coerción en contra del imputado son las autorizadas por este Código, serán impuestas siempre mediante resolución fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible.

Art. 209 — Aprehensión de personas. Los funcionarios policiales podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión;
- 2) se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al fiscal.

Art. 210 — Flagrancia. Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.

Art. 211 — Detención. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito por el que proceda la prisión preventiva.

La detención no podrá superar veinticuatro horas. Si el fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del juez. Dentro del plazo de cinco días le solicitará la imposición de una medida cautelar o el juez ordenará su libertad.

Art. 212 — Medidas cautelares. El juez podrá imponer cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
- 2) la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;

- 4) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 6) la prestación de una caución económica adecuada;
- 7) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio;
- 8) la obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
- 9) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 10) la prisión preventiva.

El juez resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido y en el término de tres días en los demás casos. Siempre que sea posible convocará a audiencia para debatir la cuestión.

Art. 213 — Incumplimiento. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas el juez podrá sustituirlas, añadir nuevas o disponer la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

Art. 214 — Caución juratoria. También se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga u obstrucción de la justicia.

Art. 215 — Prisión preventiva. La prisión preventiva procederá siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible;
- 2) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, acerca de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la averiguación de la verdad; o el delito tenga prevista una pena mínima superior a los tres años de privación de libertad.

Al solicitarla, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 216 — Limitaciones. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;

- 2) en los delitos de acción privada, en los que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando proceda la condena de ejecución condicional, y
- 3) de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa debidamente comprobada.

Art. 217 — Duración. La prisión preventiva no podrá durar más de un año. Si se ha dictado sentencia condenatoria podrá extenderse tres meses más mientras tramita la impugnación.

La deducción y trámite de un recurso extraordinario no producirá el cese de la prisión preventiva.

Vencidos estos plazos no se podrá decretar una nueva medida privativa de libertad.

Art. 218 — Forma y carácter. Las resoluciones que decreten una medida de coerción, deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos y su calificación legal y expresar los fundamentos.

Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan son revocables o reformables, en cualquier estado del procedimiento.

Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se lo exima de una medida cautelar.

Art. 219 — Excarcelación, revocatoria y revisión. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurran todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente.

También tendrá derecho a que, por una única vez, sea examinada en audiencia por tres jueces penales distintos del que aplicó la medida cuestionada. Al efecto, la audiencia deberá convocarse dentro del tercer día de presentada la solicitud, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurrirán. Finalizada la audiencia, los jueces resolverán inmediatamente.

La resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada o revisada.

Art. 220 — Cesación de la prisión preventiva. Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) si su duración supera el mínimo de la pena prevista;
- 2) si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados, y se encuentren reunidos los restantes requisitos;
- 3) si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

Art. 221 — Internación. El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación, podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

TITULO II MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

Art. 222 — Procedencia. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil y las leyes especiales, salvo la revisión que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

LIBRO VI COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I COSTAS

Art. 223 — Imposición. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Art. 224 — Exención. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.

Art. 225 — Contenido. Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento, y
- 3) el pago de los honorarios de los abogados y demás profesionales que hayan intervenido.

Art. 226 — Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los acusados que sean condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

El precepto no regirá para la ejecución penal y para las medidas cautelares.

Art. 227 — Absolución. Cuando la sentencia sea absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Art. 228 — Archivo. Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

Art. 229 — Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de acuerdo a lo previsto en este Título, salvo que las partes hayan arribado a un acuerdo sobre las mismas.

Art. 230 — Liquidación y ejecución. El director de la oficina judicial practicará la liquidación en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez de ejecución.

TÍTULO II INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Art. 231 — Revisión. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, o la amnistía, no habilitarán la indemnización aquí regulada.

Art. 232 — Determinación. El juez, al resolver la revisión, fijará, de oficio la indemnización, a razón del equivalente de un jus por cada día de prisión o dos de inhabilitación injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

Art. 233 — Medidas cautelares. También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

Art. 234 — Obligación. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal impondrá la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO I PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 235 — Finalidad. La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Art. 236 — Legajo de investigación. El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

Art. 237 — Valor de las actuaciones. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que este Código autoriza introducir al debate por lectura.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar la prisión preventiva del imputado o para requerir la realización del juicio.

Art. 238 — Actuación jurisdiccional. Corresponderá al juez penal realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Art. 239 — Incidentes. Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será de tres días.

Cuando se admita la prueba o cuando el juez lo considere conveniente, convocará a audiencia para debatir la cuestión.

CAPÍTULO II
ACTOS INICIALES

PRIMERA SECCIÓN
DENUNCIA

Art. 240 — Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 241 — Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los escribanos, contadores, médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;
- 3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 242 — Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 243 — Participación y responsabilidad. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas.

Art. 244 — Trámite. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará dentro de las doce horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía judicial.

SEGUNDA SECCIÓN
INICIACIÓN DE OFICIO

Art. 245 — Diligencias iniciales. Los funcionarios y agentes de la policía judicial que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal dentro de las doce horas de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo, y remitirán los elementos de prueba recogidos, dentro de los cinco días. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial.

Art. 246 — Medidas precautorias. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

Art. 247 — Averiguación preliminar. Cuando el fiscal tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes.

Art. 248 — Valoración inicial. Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicadas las primeras averiguaciones, el fiscal las examinará para continuar con la investigación y dispondrá lo siguiente:

- 1) la apertura de la investigación preparatoria;
- 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación;
- 5) el archivo.

Art. 249 — Desestimación. Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 250 — Archivo. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer por sí mismo el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Art. 251 — Criterio de oportunidad. Si el fiscal considera que corresponde la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el art. 37, inc. 1°, declarará que prescinde de la persecución penal pública.

Art. 252 — Control de la decisión fiscal. La víctima podrá solicitar al juez, dentro del plazo de cinco días, la desestimación o el archivo dispuesto por el fiscal.

En el mismo plazo podrá requerir la revisión de la decisión de aplicar un criterio de oportunidad, primero ante el fiscal de quien dependa el funcionario que adoptó la decisión y, si éste la ratifica, ante el juez.

Art. 253 — Apertura de la investigación preparatoria. Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio, formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) la identificación del imputado;
- 3) la calificación legal provisional, y
- 4) el fiscal a cargo de la investigación.

Art. 254 — Investigación genérica. El fiscal general podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el fiscal general, quien justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación que resulten pertinentes.

Art. 255 — Denuncias públicas. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación.

TERCERA SECCIÓN

QUERRELLA

Art. 256 — Presentación. Cuando se presente querrela, el fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) si solicita al juez el archivo, la desestimación o la aplicación de un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisorio al solicitante.

Art. 257 — Audiencia. Recibida la solicitud del fiscal o la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si se rechaza la solicitud del fiscal, éste deberá realizar la apertura de la investigación.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 258 — Atribuciones. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Art. 259 — Intervención de las partes. El fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario hará constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, que se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia de la prueba.

Art. 260 — Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de un acto definitivo e irreproducible;
- 2) cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar se presume que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- 4) cuando el imputado esté prófugo y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Art. 261 — Urgencia. Cuando se ignore quién podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe.

Art. 262 — Carácter de las actuaciones. El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

Siempre que exista el riesgo de frustrar la ejecución de alguna diligencia ordenada, por resolución motivada, el fiscal podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

Art. 263 — Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento definitivo del imputado.

Art. 264 — Prórroga. El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando por la pluralidad de víctimas o imputados, o la dificultad de realizar un acto concreto de investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro meses.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, el fiscal o el querellante podrán solicitar una nueva prórroga con reserva de las actuaciones. Si el juez hace lugar, fijará el plazo correspondiente, que nunca superará el año, y ordenará el cese de toda medida cautelar. Transcurrido el término fijado se sobreseerá definitivamente.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

Art. 265 — Actos conclusivos. La etapa preparatoria puede concluir a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento;
- 3) la suspensión del proceso a prueba.

Art. 266 — Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) el imputado no es autor o participe del mismo;

- 3) el hecho no se adecue a una figura legal;
- 4) media una causa de justificación, inculpabilidad o de ausencia de punibilidad;
- 5) la acción penal se haya extinguido;
- 6) no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

Art. 267 — Contenido de la resolución. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

Art. 268 — Trámite. Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante.

En el plazo común de diez días podrán:

- 1) la querella, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y, en tal caso, formular acusación o proseguir con la investigación;
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba o el juez lo crea conveniente por otros motivos, convocará a audiencia dentro de los diez días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos, resolverá sin más trámite.

Art. 269 — Efectos. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida cautelar personal.

Art. 270 — Criterios de oportunidad. Cuando el fiscal requiera la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez comunicará a la víctima y al querellante para que formulen oposición en el plazo de cinco días.

Art. 271 — Suspensión a prueba. Cuando proceda la suspensión del proceso a prueba, el fiscal convocará a las partes a una audiencia a fin de acordar una presentación conjunta.

Si la víctima o el querellante no concurren o no prestan conformidad, el fiscal dejará constancia de ello en la solicitud que presente al juez.

Si la petición es conjunta, el juez suspenderá el proceso y citará al imputado a fin de imponerle las reglas dictadas y advertirle sobre el significado del acto.

Si se formulan objeciones o no se presenta la víctima, el juez podrá rechazar el pedido o convocar a las partes a una audiencia para decidir lo que corresponda.

Art. 272 — Conciliación. Si el fiscal considera que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitará al juez que disponga una audiencia de conciliación. Éste convocará a las partes dentro de los cinco días.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia.

Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado provincial o municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses, para que propongan formas de reparación y control.

CAPÍTULO V CONTROL DE LA ACUSACIÓN

Art. 273 — Acusación. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuya;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la cita de los preceptos jurídicos aplicables;
- 5) el ofrecimiento de la prueba;
- 6) la pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.

Art. 274 — Ofrecimiento de prueba. Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio y se acompañarán también los documentos.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 275 — Acusación subsidiaria. En la acusación el fiscal o el querellante podrán señalar, subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta, a fin de posibilitar la defensa.

Art. 276 — Comunicación a la víctima y a la querrela. El fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima o del querellante. En el plazo de cinco días éstos podrán:

1) adherir a la acusación del fiscal;

2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

Art. 277 — Defensor. Recibida la acusación del fiscal o del querellante, el juez comunicará a la defensa para que la examine, conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación, por defectos formales o sustanciales;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar la declaración de nulidad de un acto;
- 4) ofrecer pruebas para el juicio.

En los tres primeros casos el juez convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, y decidirá lo que corresponda.

Art. 278 — Prueba. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrá a su cargo la presentación de la misma. Si es necesario, podrá requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Art. 279 — Decisión. Finalizada la audiencia el juez resolverá todas las cuestiones planteadas dentro del plazo de tres días, dictando en su caso el auto de apertura a juicio.

Si no hubo audiencia resolverá dentro de los tres días del vencimiento plazo otorgado a la defensa en el art. 268.

Art. 280 — Auto de apertura a juicio. El auto de apertura a juicio indicará los hechos de la acusación o de la querrela que resulten admitidos, sobreseerá en los restantes, y dispondrá el envío a juicio el asunto, expresando el tribunal que se considera competente y emplazando a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el mismo e indiquen el lugar o la forma para recibir comunicaciones.

En el mismo auto admitirá la prueba que resulte pertinente y rechazará la que sea evidentemente abundante o innecesaria.

TÍTULO II JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 281 — Preparación del juicio. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.

Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines.

Será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto.

Art. 282 — Excepciones. Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El juez o uno de los integrantes del tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces podrán apartarse o ser recusados.

Art. 283 — Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, el anticipo jurisdiccional de prueba.

Art. 284 — Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.

Sólo en caso que la acusación sea ampliada, se lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará al fiscal general para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia, o se aleje de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Art. 285 — Limitaciones a la libertad del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Art. 286 — Publicidad. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada, en los siguientes casos:

- 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguno de los intervinientes;

- 2) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya develación cause perjuicio grave, y

- 3) se examine a un menor.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

Art. 287 — Medios de comunicación. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda, con los elementos técnicos correspondientes.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Art. 288 — Prohibiciones para el acceso. No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

Art. 289 — Oralidad. La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma nacional declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Art. 290 — Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo, y
- 3) la prueba documental o de informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este Código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor.

Los registros de imágenes o sonidos podrán ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de documentos escritos.

Art. 291 — Dirección de la audiencia. Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones.

También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Art. 292 — Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

- 1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable;
- 4) si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
- 5) por enfermedad comprobada del imputado. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- 6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria, y
- 7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

Art. 293 — Reemplazo inmediato. No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde la iniciación con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia, o hayan intervenido más de un fiscal o defensor.

Para evitar suspensiones, el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor público suplente.

Art. 294 — Efectos de la suspensión. El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal, en casos complejos y por resolución fundada, disponga lo contrario.

Art. 295 — Imposibilidad de asistencia. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 296 — Realización del debate en dos fases. Cuando las partes lo soliciten, quien preside la audiencia podrá dividir el juicio en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena y a las consecuencias civiles.

La solicitud y la resolución se realizarán en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgarán cinco días a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y fijará día y hora para la culminación.

Art. 297 — Juicio sobre la pena. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal fijará la condena. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Art. 298 — División informal. El tribunal también podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.

Art. 299 — Delito en la audiencia. Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública el fiscal podrá solicitar que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

CAPÍTULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Art. 300 — Apertura. Constituido el tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará la lectura del hecho objeto del juicio y solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones.

Art. 301 — Defensa. Después de la apertura de la audiencia se le requerirá al defensor que explique su defensa.

Si el imputado lo solicita, se le recibirá declaración. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas.

Si incurre en contradicciones con respecto a declaraciones anteriores podrá ordenarse la lectura de aquéllas.

Art. 302 — Ampliación de la acusación. Cuando durante el debate por una revelación o retractación inesperada se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación, que modifica la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

Art. 303 — Recepción de pruebas. Después de las intervenciones preliminares de las partes se recibirá la prueba ofrecida según el orden acordado o establecido por el tribunal.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 304 — Interrogatorio. El tribunal permitirá que las partes interroguen a los peritos y testigos, primero por la parte que lo propuso y luego en el orden que considere conveniente.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el tribunal podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquéllas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los jueces sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, pudiendo reconvenir a las mismas para que profundicen u orienten el interrogatorio a fin de asegurar el debate de los hechos esenciales.

Art. 305 — Peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

Art. 306 — Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando baste a los fines del debate.

Art. 307 — Discusión final. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memorias, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Quien preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Art. 308 — Solicitud de pena y reparación. Si no se ha dispuesto la división del juicio en dos fases, el fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estimen procedente cuando requieran condena. Si se ejerció la acción civil deberá concretarse la reparación que se solicita.

Art. 309 — Clausura del debate. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Art. 310 — Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de dos días, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Art. 311 — Normas para la deliberación y votación. Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

Fundarán separadamente sus votos y las decisiones se adoptarán por mayoría.

Art. 312 — Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que lo fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó con anterioridad;
- 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
- 4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables, y
- 5) la firma de los jueces.

Art. 313 — Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Art. 314 — Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en ella sin previa advertencia del tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por la acusación.

Cuando el tribunal atribuya al hecho una calificación jurídica en virtud de la cual corresponda una pena más grave, deberá convocar a un juicio sobre la pena.

Art. 315 — Absolución. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

Art. 316 — Condena. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

Art. 317 — Responsabilidad civil. Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Art. 318 — Forma. De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

- 1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) los datos personales de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;
- 3) los datos personales del imputado;
- 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;
- 6) la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;
- 7) las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer, aquellas que soliciten las partes y sus objeciones;
- 8) la constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento, y
- 9) la firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

Art. 319 — Valor de los registros. El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

Art. 320 — *Aplicación supletoria.* Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 321 — *Querella.* Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en este Código.

Art. 322 — *Auxilio judicial previo.* Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Art. 323 — *Audiencia de conciliación.* Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

Art. 324 — *Conciliación y retractación.* Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Art. 325 — *Procedimiento posterior.* Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpo-

re y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

Art. 326 — *Abandono de la querella.* Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante diez días;
- 2) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa, y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPÍTULO I

ACUERDO PLENO

Art. 327 — *Admisibilidad.* En cualquier momento y hasta el momento de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) se trate de hechos punibles que tengan previsto un mínimo que no supere los tres años de pena privativa de libertad;
- 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;
- 3) el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 328 — *Trámite y resolución.* El fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de la ley.

Si lo admitiere, el juez citará a audiencia a las partes. En la misma, el juez requerirá que funden sus pretensiones, oír a la víctima y al imputado, y dictará la resolución que corresponda.

El juez dictará la sentencia que corresponda. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

Art. 329 — *Inadmisibilidad.* Si el juez estima inadmisibile el acuerdo, emplazará al fiscal para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del

imputado podrán ser considerados como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO II ACUERDO PARCIAL

Art. 330 — Admisibilidad. En cualquier caso las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará directamente ante el tribunal de juicio y contendrá el ofrecimiento de prueba para la determinación.

Art. 331 — Trámite y decisión. El tribunal convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar el ofrecimiento de la prueba.

Concluida la audiencia el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado, admitirá la prueba ofrecida, y fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la pena.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Art. 332 — Procedencia y trámite. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La solicitud será fundada y el juez resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Art. 333 — Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más;
- 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año, y la prórroga de un año más;
- 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;
- 4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días, respectivamente;
- 5) los plazos de impugnación se duplicarán;

6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

En todo caso, regirán las normas de retardo de justicia.

Art. 334 — Producción de prueba masiva. Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más funcionarios de la fiscalía para que realicen los interrogatorios. Esos funcionarios registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura.

Sin perjuicio de lo anterior el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

Art. 335 — Investigadores bajo reserva. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I COMPETENCIA PENAL

Art. 336 — Requerimiento fiscal. En los casos autorizados por el Código, presentado el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a todas las partes a una audiencia dentro de los cinco días, salvo que el imputado se halle detenido, en cuyo caso lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 337 — Desarrollo. En cuanto sean aplicables, regirán las reglas del juicio oral y público, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Se labrará un acta en la que sólo consten los aspectos esenciales del acto, los planteos de las partes y las resoluciones del juez.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

La sentencia o las otras resoluciones deberán contener los requisitos fijados por este Código de un modo simple y conciso.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL

Art. 338 — *Requerimiento.* Cuando las leyes atribuyan competencia al juez de paz para el juzgamiento de contravenciones, la solicitud del juicio se hará por escrito y contendrá:

- 1) la identificación del imputado y su domicilio;
- 2) la descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión;
- 3) la cita de las normas legales infringidas;
- 4) la indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados, y
- 5) la identificación y firma del solicitante.

Bastará como solicitud el formulario que contenga los requisitos antes mencionados.

La policía o los funcionarios determinados por la ley podrán realizar el requerimiento directamente ante el juez.

Art. 339 — *Admisión de los hechos.* El infractor, al presentarse ante el juez, manifestará si admite su culpabilidad o si quiere el juicio. En este último caso, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa, de lo contrario el juez dictará sentencia inmediatamente.

Art. 340 — *Juicio contravencional.* El juicio contravencional se realizará en una sola audiencia, aplicando las reglas del juicio oral y público adaptadas a la brevedad y sencillez.

La decisión constará en la misma acta de la audiencia.

Art. 341 — *Normas especiales.* La decisión que aplique una sanción privativa de libertad superior a cinco días será impugnable por el condenado ante los jueces penales y de acuerdo a la distribución que establezca el Tribunal Superior.

El imputado podrá designar un defensor para que lo asista, pero no se aplicarán las normas sobre la defensa pública.

No se aplicarán medidas cautelares, y la detención en virtud de una contravención no podrá exceder las doce horas.

Si el imputado no comparece, igualmente se podrá realizar el juicio contravencional, pero en este caso no se impondrá sanción privativa de libertad. El juez también podrá ordenar el comparendo por la fuerza pública.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
CIVIL RESPECTO DEL TERCERO RESPONSABLE

Art. 342 — *Procedencia.* Dictada la sentencia de condena y dentro de los treinta días, quien haya actuado como querellante podrá deman-

dar al tercero responsable según la ley, la reparación del daño causado por el imputado o la indemnización correspondiente.

La demanda se interpondrá ante el tribunal que dictó la sentencia penal, que resolverá con la intervención de uno solo de sus miembros.

Art. 343 — *Solicitud.* La demanda deberá contener:

- 1) los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
- 2) la identidad del demandado y el domicilio donde deban cursarse las comunicaciones;
- 3) la expresión concreta y detallada de los daños sufridos;
- 4) la fuente de la responsabilidad indirecta;
- 5) el fundamento del derecho que invoca, y
- 6) la expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena.

Art. 344 — *Admisibilidad.* El juez examinará la demanda dentro de los cinco días y, si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, dentro del plazo de tres días.

Vencido éste sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños.

El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

Art. 345 — *Mandamiento de reparación o indemnización.* Admitida la demanda, el juez librará el mandamiento de reparación o indemnización que contendrá:

- 1) la identidad y domicilio del demandado;
- 2) la identidad y domicilio procesal del demandante, y, en su caso, de su representante;
- 3) la orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;
- 4) la intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días, y
- 5) la orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas, si así fue solicitado.

Art. 346 — *Objeción.* El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de reparación solicitada, la cuantía de la indemnización, la inexistencia de la fuente de su responsabilidad y oponer excepciones.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda prueba que respalde la objeción.

Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

Art. 347 — Audiencia. El día señalado, el juez realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes, producirá la prueba ofrecida y analizará el fundamento de sus respectivas pretensiones.

La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución.

En caso que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, quedará vinculado a las resultas del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.

Por último, el juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños. La decisión será impugnada según las reglas ordinarias.

Art. 348 — Otros efectos. El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la caducidad de la instancia y obliga al pago de las costas, pero no impedirá el ejercicio de la acción civil en el fuero respectivo.

El tercero responsable que quiera discutir la causa de su responsabilidad o dirigir acciones de repetición hacia otros corresponsables deberá acudir a los tribunales civiles.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 349 — Procedencia. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad al imputado, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

Art. 350 — Reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;

- 2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;
- 3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado, cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
- 4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba;
- 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 351 — Principio general. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, podrán ejercerlo cualquiera de ellas.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Art. 352 — Adhesión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Art. 353 — Decisiones durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible la reposición, que será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca gravamen a quien lo dedujo.

Art. 354 — Extensión. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Art. 355 — Efecto suspensivo. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Art. 356 — Desistimiento. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión, que no podrá progresar.

El defensor podrá desistir su impugnación con la conformidad del imputado.

Art. 357 — Competencia. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente en relación a los puntos que motivan los agravios.

Art. 358 — Reforma en perjuicio. Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

TÍTULO II DECISIONES IMPUGNABLES

Art. 359 — Decisiones impugnables. Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas y el sobreseimiento.

Art. 360 — Sobreseimiento. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales;
- 2) cuando haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 361 — Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia de un precepto constitucional;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
- 3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 4) cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- 5) cuando se hayan violado las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de prueba decisiva;
- 6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- 7) cuando existan vicios formales de la sentencia.

Art. 362 — Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;
- 3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.

Art. 363 — Legitimación del imputado. El imputado o su defensor podrán impugnar la sentencia condenatoria y el sobreseimiento.

Art. 364 — Legitimación de la víctima. La víctima podrá impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea condenatoria sólo podrá impugnarla si la pena aplicada es inferior a la mitad de la pretendida.

Art. 365 — Legitimación del fiscal. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) el sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad;
- 2) la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad;
- 3) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

Art. 366 — Cuestión civil. La sentencia sobre la cuestión civil podrá impugnarse por los mismos motivos que la sentencia penal, siempre que el agravio sea superior a los diez mil pesos.

TÍTULO III TRÁMITE

Art. 367 — Interposición. La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, o de cinco días si corresponde al sobreseimiento.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Art. 368 — Prueba. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Art. 369 — Emplazamiento. Formulada la impugnación, el tribunal que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados a que comparezcan ante el tribunal de alzada en el plazo de cinco días.

Dentro de ese plazo los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicación.

Vencido ese plazo sin que se produzcan adhesiones se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

Art. 370 — Inadmisibilidad. Recibidas las actuaciones el tribunal competente, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugna-

ciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición.

En caso contrario convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días.

Art. 371 — Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

Art. 372 — Resolución. El tribunal dictará resolución dentro de los treinta días a contar desde que declaró la admisibilidad de la impugnación o de la celebración de la audiencia, según el caso.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

El tribunal podrá:

- 1) rechazar la impugnación confirmando la decisión;
- 2) revocar el sobreseimiento y ordenar la continuación del proceso;
- 3) revocar la absolución y ordenar la realización de un nuevo juicio;
- 4) revocar la condena ordenando un nuevo juicio o dictando la absolución cuando el hecho no constituya delito o se declare extinguida la acción penal;
- 5) modificar la calificación y ordenar que se realice un nuevo juicio sobre la pena;
- 6) revocar la decisión sobre la pena y ordenar un nuevo juicio, salvo que decidiera imponer el mínimo legal.

Art. 373 — Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado o su defensor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 374 — Procedencia. Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, si se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión es contraria a las pretensiones del impugnante.

Art. 375 — Procedimiento. La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, dentro del plazo de diez días de conocida la resolución ante el tribunal que la dictó.

Serán aplicables al trámite las disposiciones previstas en el capítulo anterior, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Tribunal Superior de Justicia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

TÍTULO V

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 376 — Procedencia. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o se produzca un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 377 — Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;

- 2) el fiscal a favor del condenado;
- 3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 378 — Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Deberá acompañarse copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 379 — Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Superior podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución a alguno de sus miembros.

Art. 380 — Resolución. El Tribunal Superior podrá anular la sentencia, remitiendo a un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

En caso de reenvío será de aplicación lo previsto en el Título III de este Libro.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la multa pagada y los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

LIBRO IV EJECUCIÓN

TÍTULO I EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 381 — Derechos. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Art. 382 — Control general sobre la pena. El juez controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; a tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba e informará al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO II PENAS

Art. 383 — Cómputo definitivo. El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Art. 384 — Unificación de penas o condenas. El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, de oficio o a petición de parte, aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 385 — Incidentes. El fiscal o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Art. 386 — Libertad condicional. El director del establecimiento penitenciario remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo dado al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurrido un año desde el rechazo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del fiscal.

Art. 387 — Revocación de la libertad condicional. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Art. 388 — Multa. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

Art. 389 — Revisión. La decisión del juez de ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones, en audiencia, por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 390 — Remisión y reglas especiales. Las reglas establecidas en el capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla;
- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TÍTULO II EJECUCIÓN CIVIL

Art. 391 — Procedimiento. La ejecución de la sentencia civil estará a cargo del juez de ejecución, que aplicará en lo posible las normas procesales civiles.

Art. 392 — Conciliación. Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, el juez que la declare remitirá los acuerdos homologados al juez de ejecución para asegurar su cumplimiento.